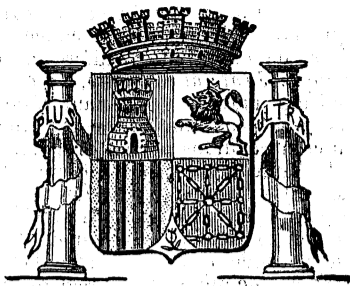


PUNTOS DE SUSCRICION.

EN MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 EN PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 EN PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2, rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.
 Parala venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cinco de la tarde, y en los días festivos de once á una.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Por un mes.....	Por tres meses.....	Por seis meses.....	Por un año.....	Por tres meses.....
MADRID.....	3	15	30	55	22'50
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	3	15	30	55	22'50
ULTRAMAR.....	3	15	30	55	22'50
PORTUGAL.....	3	15	30	55	22'50
PARA LOS DEMÁS PUNTOS DEL EXTRANJERO.....	3	15	30	55	22'50

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey ha visto con el mayor agrado el donativo que han hecho con destino á Bibliotecas populares D. Miguel Rodríguez Ferrer de 80 ejemplares de *El tabaco habano, su historia, su cultivo, sus vicisitudes, sus más afamadas vegas en Cuba*, de que es autor; y Don Bernardo Sacanella y Vidal de 25 ejemplares de la *Memoria sobre el sistema penitenciario de España*, escrita por el mismo; dándoles las gracias en nombre de la Nación por tan patriótico y generoso desprendimiento.
 De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 4 de Febrero de 1871.

RUIZ ZORRILLA.

Sr. Director general de Instrucción pública.

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala cuarta.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Martín Urraburu, representado por el Licenciado D. Luis Lomas, y en último estado por el Licenciado D. Tomás Miguel y Lloret, y la Administración general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre rebaja de pensiones y condonación de réditos atrasados de censos que gravan dos casas pertenecientes al demandante:

Resultando que en 9 de Julio de 1866 denunció D. Benito Martín de Urraburu al Gobernador civil de la Coruña la existencia en sus casas números 40 y 41 de la calle de Papagayo, de tres pensiones anuales de 385 rs. vn. á favor de la extinguida Compañía de Jesús; 82 rs. y 17 mrs. á favor del Capellan Giras, y 767 á favor del Hospital de Caridad de aquella capital, manifestando que las fincas no producían hacia muchos años lo suficiente á cubrir esas sumas con las contribuciones y reparaciones indispensables, y que el total de las anualidades vencidas y no satisfechas superaba al valor de las casas, y solicitando el reconocimiento y tasación, la condonación respecto á las rentas atrasadas, y la oportuna reducción para lo futuro á fin de poderlas redimir:

Resultando que la Administración informó en 10 de Agosto que hasta entónces no había sabido el derecho del Estado á la percepción de los 385 rs. procedentes del Colegio de jesuitas, y que la Hacienda nada cobraba por falta de noticias, indicando la conveniencia de instruir expediente en averiguación del carácter de las pensiones y del estado, valor y producto de las fincas, con audiencia del Capellan Giras y del Hospital, previa la del Promotor fiscal de Hacienda:

Resultando que el Ministerio fiscal expuso que la espontánea denuncia de Urraburu aseguraba á este el beneficio del art. 11 de la ley de 1.º de Marzo de 1855, reiterada por la circular de 16 de Junio del mismo año, beneficio consistente en el perdon de los atrasos, y que estimaba asimismo justa la rebaja para lo futuro de las pensiones correspondientes á la Hacienda, respetándose en su integridad la del Capellan Giras:

Resultando que conformándose con el precedente dictamen, la Junta municipal de Beneficencia nombró perito valorador, y el que se dijo apoderado de D. Ramon Giras, denominando á este sucesor y sobrino del Capellan D. Manuel, del mismo apellido, sostuvo el derecho de su representado al cobro de lo atrasado, y se sometió á lo que resolviera la Autoridad competente sobre la rebaja para lo futuro:

Resultando que verificada por el Arquitecto municipal designado por las partes la operacion de su cargo, en que resumiendo declara que distribuidos los 55 escudos 300 milésimas que restan entre las pensiones de la extinguida Compañía de jesuitas y del Hospital de Caridad de aquella ciudad á partes proporcionales á su cantidad primitiva y al lugar de imposición de cada uno le corresponden, se reduce la primera á 24 escudos y 370 milésimas, y á 30 escudos y 930 milésimas la segunda, que son las cantidades á que ambas pensiones deben reducirse para que las fincas sigan útilmente gravadas á una carga positiva; y remitido el expediente á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado para la oportuna resolución, encontró que aquel no se había instruido con tendencia al esclarecimiento de la denuncia, base de la solicitud de Urraburu, en cuya virtud lo devolvió para que se tramitara conforme á la regla 19 de la instrucción de 2 de Enero de 1855 y al real decreto de 10 de Junio del mismo año:

Resultando que en su virtud produjo el interesado ante el Gobernador de la Coruña en 25 de Febrero de 1867 por vía de ampliación del expediente un certificado de aquella Administración de Hacienda, que acreditaba que las casas en cuestion figuraban á nombre del mismo Urraburu con un producto líquido de 85 escudos desde 1851 hasta 58, y desde el siguiente hasta el de 61 con el de 93, sin que apareciera que satisficiera pension alguna; otro de la Comisión de Ventas y un informe de la Administración, de los cuales resulta que no hay en aquellas oficinas antecedentes de la obligación de pagar las pensiones; una informacion de testigos practicada con audiencia del Ministerio fiscal, del cual consta que las casas corresponden á Urraburu en comun con sus hijos menores, y están gravadas con pensiones de mayor valor que las fincas; manifestando al mismo tiempo que las prescripciones de las citadas disposiciones no le eran todas aplicables por ser especial el caso de denuncia él á sí mismo, y por esto no podia cumplirlas, y repro-

duciendo otra instancia de 7 de Diciembre anterior en que solicitó la redención, previa reducción:

Resultando que el Promotor apoyó este nuevo esfuerzo manifestando, entre otras cosas, que regulado el valor imponible en 93 escudos, máximo de lo certificado por la Administración, resulta ménos que el total de las pensiones ascendentes á 1.234 reales 50 céntimos, en cuya virtud había lugar á la reducción:

Resultando que con la conformidad tambien de la Junta municipal de Beneficencia se elevó de nuevo el expediente á la Dirección general de Propiedades: que considerando que Urraburu no pudo solicitar la reducción de las cargas por no ser estas conocidas, y que de aceptar la denuncia había que otorgársele un premio á la vez que imponerle un castigo: que para resolver respecto á la reducción y á la condonación de los atrasos había que dilucidar ántes haber ó no lugar á la reducción por *durmientes* de la finca, que no dimanando de caso fortuito el mal estado de las fincas, era de creer que provenia de descuidos del censatario, con tanta más razon, cuanto que no satisfaciendo las pensiones no había motivos para creer que si habían dejado de hacerse oportunamente las reparaciones necesarias fuera por falta de productos, previno á la Administración de la Coruña manifestara en virtud de qué documento percibió el Estado las pensiones, con remisión del mismo, y requiriera á los partícipes para que expusiesen su conformidad á lo que se les ofreciere respecto á la solicitud de Urraburu; la Administración requerida contestó que sólo por la instancia de Urraburu tuvo noticia del censo, y que los interesados habían manifestado su conformidad:

Resultando que con estos antecedentes, y considerando que no aparecía fundado el derecho á la reducción, la Dirección de Propiedades declaró sin lugar la solicitud de Urraburu, disponiendo que la Administración reclamase las pensiones vencidas y persiguiese las fincas, caso que el propietario no quisiera hacer la redención por los términos comunes:

Resultando que D. Benito Martín de Urraburu se alzó de esta resolución para ante el Sr. Ministro de Hacienda; y elevado el expediente, recayó en 7 de Marzo de 1868 real orden que, considerando que el producido de las dos casas, segun declaración pericial, excedia al importe de las tres pensiones; y que no procediendo de caso fortuito el demérito había lugar á atribuirlo á descuido ó abandono, confirmó lo resuelto por la Dirección de Propiedades:

Resultando que notificada la superior resolución á Urraburu, entabló su demanda en revocación con las indemnizaciones correspondientes, fundándose en que aquella descansaba en conceptos equivocados, pues no aparecía en su verdadero valor el dictamen pericial relativo á los rendimientos de las casas y á las causas productoras del demérito, y en que el art. 7.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 dispone «se perdonen los atrasos que adeuden los censatarios de bienes desamortizados, ya procedan de que no se hayan reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ya de cualquiera otra causa, con tal de que se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos.» acompañado en apoyo de los conceptos de hecho copia certificada de un informe que suministró el Arquitecto municipal por mandato del Alcalde, el cual expresa que había apreciado el producido de las casas, con deducción de contribuciones, vacantes, administración y reparaciones, en 63 escudos 550 milésimas, siendo 123 escudos 400 milésimas el total de las pensiones, de que resulta la rebaja propuesta de 50 escudos 900 milésimas; expresando dicho Arquitecto que la calle es angosta, extraviada y de pendiente pronunciada; circunstancias que en concurrencia con la pobreza de los inquilinos á quienes están destinadas aquellas casas obran en disfavor de las mismas, y que de no accederse á la rebaja continuarán sin producir cosa alguna:

Resultando que la Sala dispuso que se reclamase del Ministerio de Hacienda el expediente gubernativo en que recayó la real orden; y recibido que fué, pasó al Sr. Fiscal á los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868. Declarada procedente la vía contenciosa, de conformidad con dicho Ministerio, reprodujo la demanda la representación del demandante, solicitando por otrosí el cotejo de los documentos que acompañaron á aquella para el caso de que el Fiscal no los considerara por la falta de la diligencia con la fuerza suficiente:

Resultando que emplazado el Fiscal, pidió la absolución de la demanda, expresando, entre otras cosas, que las reducciones de las pensiones sólo tienen lugar por hacerse improductiva, parcial ó totalmente, la cosa censada, cuando esto sucede por caso fortuito ó sin culpa del censuario: que no se ha acreditado el caso fortuito, habiendo motivos para atribuir la improductión á descuido del demandante, que no había cumplido la obligación de conservar las fincas en buen estado cuando había podido hacerlo con las rentas, pues no pagó las pensiones: que la reducción y redención no se ha solicitado por lo tanto con arreglo á las leyes; y que sin negar la legitimidad del documento cuyo cotejo se proponia, no creia que pudiera tener importancia en la resolución:

Resultando que en 28 de Mayo se previno que dentro de tercero día expusiera la representación de Urraburu lo que le conviniera sobre el cotejo del documento; habiendo manifestado que renunciaba á la prueba, reservándose demostrar oportunamente la suma importancia de aquel. En cuyo estado, por incompatibilidad del Licenciado D. Luis Lomas, se mostró parte con nuevo poder el Licenciado D. Miguel Tomás Lloret, á quien se tuvo por parte, instruyéndose de los autos:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que, segun la ley de 15 de Junio de 1866 y su artículo 5.º, se condonan los atrasos que hasta la promulgación de la misma adeudaran al Estado los censatarios que para gozar de los beneficios que concede se confesasen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos para la Administración, entendiéndose como tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados; y que esta condonación para las

redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas como la presente con posterioridad á la citada ley se extiende á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fué publicada, segun el art. 3.º de la real orden de 10 de Setiembre de 1867:

Considerando que el demandante, en su escrito de 9 de Julio de 1866, se denunció ante el Gobernador civil de la Coruña confesándose deudor de las pensiones de que se trata desconocidas, no cobradas ni reclamadas hasta entónces por la Administración como ella misma lo ha certificado; confesion que aquél hizo expresamente para tener derecho al beneficio de la condonación, aunque tambien con el objeto de redimir las pensiones si de ella se le hacia la reducción que reclama el estado ruinoso de las dos casas hipotecadas á su pago, y que este censatario se halla por tanto en el caso de gozar del beneficio de la condonación que la ley le dispensa:

Y considerando, en cuanto á la reducción, que si bien resulta que las dos casas acensuadas se han deteriorado hasta el punto de que su producto líquido no basta para pagar las pensiones, por lo cual se ha invocado últimamente como aplicable á este caso el art. 131 de la ley hipotecaria, la Administración no ha estimado suficiente aquel deterioro ni que deban reducirse dichas pensiones por los fundamentos que expone la real orden reclamada, y que contra esta resolución no se ha citado como infringida disposición alguna administrativa;

Callamos que debemos declarar y declaramos al demandante D. Benito Martín de Urraburu con derecho á que se le condonen los atrasos que esté adeudando al Estado por las pensiones vencidas hasta el 17 de Junio de 1866 de las dos casas á que se refiere la real orden reclamada de 7 de Marzo de 1868, la cual dejamos sin efecto en esta parte; quedando en lo demás firme y subsistente, sin perjuicio del derecho que pueda tener dicho demandante á que se le apliquen las disposiciones de la ley hipotecaria y ejercitar en donde y como viere convenirle.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Buenaventura Alvarado, Magistrado de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1870.—Enrique Medina.

En la villa de Madrid, á 13 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Benito Vicens Gil de Tejada, en su propia representación, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre declaración de hallarse comprendidos siete pedazos de tierra en la venta de varias procedentes del monasterio de Sigena, que adquirió el padre del reclamante en 1840:

Resultando que D. Benito Vicens acudió en 18 de Agosto de 1858 al Administrador de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Huesca manifestando que sospechaba habían sido objeto de investigaciones por parte de dicha Administración varios pedazos de tierra designados en el catastro con las denominaciones de *En el molino, Junto al convento, Manga en punta al banca, Entre el cerado y la acacia, Las balsegas, Junto al torno y Tras de las rejas*, que había adquirido como entradas y salidas ó trozos incultos, prolongacion ó adherencias de otros campos comprados á la Hacienda en 14 de Julio de 1840, acompañando una certificación original del Ayuntamiento, de la que resultaba constar en el amillaramiento del pueblo á su cargo y nombre dichos trozos de terreno, y expresando que en el caso de no considerársele dueño de dichas siete porciones de terreno entablaria reclamacion contra el Estado para que le indemnizase del que le faltaba para completar la cabida de las tierras que compró:

Resultando que en su consecuencia dicho Administrador manifestó al reclamante en 8 de Setiembre de 1858 consideraba que dichas tierras se hallaban comprendidas en la escritura de venta relacionada atendido su insignificante valor: que era innecesario asegurar que no podian ser objeto de investigaciones, porque debieron tenerse presentes al calcular la cabida de las propiedades que vendió el Estado; y que para calmar sus recelos transmitia á la Dirección general su opinion acerca de la propiedad de los terrenos mencionados, como así lo verificó en 10 del mismo mes, poniendo en conocimiento de la misma los antecedentes referidos:

Resultando que la Dirección pasó dicha consulta á informe de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, que opinó que debía depurarse por medio de los expedientes de venta de las fincas vendidas á Vicens y por un nuevo reconocimiento pericial si habían sido ó no comprendidas en la enajenacion de dichas fincas, reclamándose en su conformidad dichos datos y diligencias á la Administración, que remitió el expediente y un certificado del amillaramiento en vez del reconocimiento pedido, del que resultaban las fincas como propias de Vicens, informando nuevamente la Asesoría, y reclamándose, de conformidad por la propia Dirección, el reconocimiento pericial de las fincas:

Resultando que el Alcalde de Villanueva nombró dos peritos prácticos que expresaron su creencia de que estaban comprendidas las siete fincas entre las que se vendieron á Vicens; y verificándose la tasación por los dos peritos que las habían valorado para la venta, despues de enterados del croquis manifestaron en 29 de Setiembre de 1859 que se ratificaban en ella, pero que la habían practicado sin comprender en la misma las siete piezas de tierra que se les mencionaba, porque no se les

había mandado tasarlas, ni medirlas, ni incluir las en la tasación:

Resultando que D. Benito Vicens acudió á la Direccion con motivo de otro incidente relacionado con una tapia que estaba levantando el monasterio de las monjas de Sigena, que debia como de su pertenencia un huerto del Estado y algunos de los terrenos reclamados por el propio Vicens:

Resultando que la Direccion resolvió por órden de 2 de Octubre de 1860 que los siete pedazos reclamados debian considerarse comprendidos en la venta de varias fincas del monasterio de Sigena hecha á Vicens en el año 1840, porque su escasa importancia demostraba que eran una prolongacion de los campos comprados; y porque la mayor parte eran caminos necesarios á las heredades; que esta resolucion no fuese obligatoria para la Hacienda hasta que Vicens renunciase á toda ulterior reclamacion por falta de terreno del que se le vendió, y que se adoptasen las medidas necesarias para que las monjas suspendiesen la construccion de la tapia:

Resultando que la Administracion informó que el huerto que las referidas monjas pretendian cercar se habia considerado adyacente al monasterio, y que podia tenerse como exceptuado segun el Concordato:

Resultando que en su consecuencia otorgó el Vicens la escritura prevenida y se le puso en posesion de las siete piezas de tierra cuestionadas, suspendiéndose la construccion de la tapia que se levantaba por las monjas, á las que el Administrador, en el informe que evacuó refiriéndose á una escritura de censo y otra de arrendamiento otorgadas á Vicens, consideró con derecho á disfrutar los ocho huertos y un jardin contiguos al edificio:

Resultando que la Priora y comunidad de religiosas de la órden de San Juan en el monasterio de Sigena acudieron al Ministerio de Hacienda en 14 de Diciembre de 1863 pidiendo la revocacion de la resolucion de la Direccion de 2 de Octubre de 1860, fundándose en que los terrenos concedidos á Vicens pertenecian al convento como iglesario ó terreno unido al edificio que daba paso á la huerta de las religiosas:

Resultando que el Negociado opinó que no podia sostenerse dicha resolucion reclamada por haber sido dictada sin acuerdo de la Junta superior de Ventas y contra el dictámen de la Asesoría del Ministerio, celebrándose una transaccion con Vicens sin demostrarse la ventaja que pudiera reportar al Estado, por cuyo motivo debia revocarse dicha resolucion de 2 de Octubre, dejando su derecho á salvo á D. Benito Vicens para reclamar los perjuicios que procediesen:

Resultando que la Asesoría general del Ministerio emitió dictámen en 14 de Abril de 1864, de conformidad con la opinion expuesta por el Negociado: que en el mismo sentido acordó la Junta superior de Ventas en 24 de Mayo siguiente; y por real órden de 14 de Julio de 1864 se revocó la resolucion de la Direccion de Propiedades y Derechos del Estado de 2 de Octubre de 1860, con prevencion de que el Estado se incautara nuevamente de las siete piezas de tierra indicadas, quedando á salvo su derecho á Vicens para producir las reclamaciones que creyere conveniente en el caso de haber sufrido perjuicio en la venta que se le hizo en 1840:

Resultando que D. Benito Vicens en 30 de Setiembre solicitó la revocacion de la expresada real órden, y por otra de 17 de Marzo de 1865 se desestimó la nueva solicitud por no ser revocable en la via gubernativa:

Resultando que el Licenciado D. Luis Diaz Perez, en representacion de D. Benito Vicens, interpuso demanda ante el Consejo de Estado, á la cual acompañó la escritura pública de adquisicion de 14 de Julio de 1840, la de adjudicacion de otros de la comunidad en 1842, y varios oficios, traslados y certificaciones, y solicita la revocacion de la real órden de 14 de Julio de 1864, que por equivocacion se cita algunas veces como de 14 de Junio, por la que se dispuso que el Estado se incautara de los siete trozos de terreno denominados *En el molino, Junto al convento, Manga en punta, El banca, Entre el cercado y la acequia, Las ballestas, Junto al torno y Tras las rejas*, que en el término de Villanueva de Sigena poseia el reclamante, y la confirmacion de lo resuelto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en 2 de Octubre de 1860, declarando aquellos terrenos comprendidos en la venta de 14 de Julio de 1840; fundándose en que al cumplir la Administracion provincial lo dispuesto en dicha real órden mandó que los llevadores de los terrenos pagasen las rentas en la subalterna del partido, previniéndoles por esta que se presentasen á satisfacer las vendidas en el tiempo que hubiese durado el cultivo; en que la ocupacion material de una cosa constituye la posesion legal y hace considerar como propietario al que la disfruta; en que en este concepto D. Benito Vicens no tuvo necesidad de probar su derecho para que le fuese reconocido por la resolucion de 2 de Octubre de 1860; en que además ha probado que la pertenencia de los terrenos como comprendidos en la venta que la Hacienda le hizo; y que de varios documentos resulta eran adyacentes de la misma; en que por lo mismo no era necesario que se mencionasen en la escritura, sino que como accesorios debian seguir la suerte de las fincas; en que han sido incluidos en el catastro con los mismos nombres; y en que aun cuando no se acordase la revocacion, se habrian de dejar sin efecto las órdenes de la Administracion provincial, de Huesca, relativas á la devolucion de las rentas percibidas por ser opuestas á las leyes que declaran que el poseedor de buena fé hace suyos los frutos industriales:

Resultando que acreditado el fallecimiento del demandante, y despues el de su hijo D. Francisco, se autorizó definitivamente á D. Benito Vicens Gil de Tejada, en concepto de sucesor de aquel, para que pudiera defenderse en su propia representacion:

Resultando que el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion, y que se confirmase la real órden reclamada, fundándose en que al tratarse de una adquisicion hecha por virtud de un contrato, el texto del mismo debe ser la ley del caso; y no estando comprendidos ni habiendo sido objeto de aquel los terrenos de que se trata, el demandante no tiene derecho á pedirlos ni por consiguiente á que se derogue la real órden reclamada; y en que si el comprador no recibió en 1840 de la Administracion el terreno que le habia comprado, esto le dará accion para reclamar el complemento ó la indemnizacion ó la rescision de lo pactado, pero no á que se le reconozca como suya otra finca determinada de la cual indebidamente y sin título alguno se haya apoderado segun pretende:

Resultando que concedido el derecho de replicar, D. Benito Vicens y Gil de Tejada hizo uso del mismo presentando una certificacion del Ayuntamiento de Sigena, relativa á ciertos extremos concretos á los trozos de tierra *Entre el cercado y la viña, Tras de las rejas, Las ballestas, El banca y El molino*, referentes á su situacion y condiciones especiales, aceptando los dos puntos de hecho y de derecho de la demanda, y ratificando la misma pretension; añadiendo como nuevos fundamentos que no siendo vendibles los trozos de terreno, no habia para qué redactar esta circunstancia en la escritura de venta por su calidad de ser cuatro de los trozos parte linderos, prolongaciones, adyacencias, entradas y salidas de las citadas fincas, y los otros tres paso desde el monasterio al huerto

del convento, que se conservó á pesar de cultivarlos y poseerlos en compensacion de la menor cabida del campo de la *Hera y Torno*, y en que no se ha pedido la concesion de los siete trozos, sino que se ha expresado la diferencia de cabida respecto á los tres trozos *Junto al convento, En el molino y Manga en punta*, pues en los cuatro trozos restantes, por sus condiciones topográficas y por los límites de las fincas adquiridas en 1840, estaban comprendidos por su propia naturaleza en la escritura de 14 de Julio á favor del comprador, en virtud del uso y posesion de estos últimos por mucho más del tiempo que la ley prescribe para la creacion de toda servidumbre; y concluyó por reproducir la peticion de la demanda, disponiendo al propio tiempo se revoque la exigencia de la Administracion subalterna de Sariñena de que se le entreguen los frutos de los repetidos trozos de terreno:

Resultando que se dio vista de este escrito al Ministerio fiscal, quien reconoció la contra-replica, reservándose ampliar sus observaciones en el día de la vista:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Ignacio Vieites: Considerando que es un principio general de derecho que para fijar la inteligencia de los contratos debe atenderse á las cláusulas y condiciones consignadas en la escritura, sin extenderlos á cosas que no se hayan estipulado expresamente:

Considerando que en la escritura de venta de 14 de Julio de 1840, otorgada por el Estado en favor de D. Benito Vicens, no se hallan comprendidos expresamente los siete trozos ó piezas de terreno á que se refiere la real órden impugnada y la presente demanda, aunque son conocidos con nombres propios y diferentes de los que tienen las fincas desamortizadas, que fueron objeto de la subasta y enajenacion expresadas en dicha escritura, y por tanto bajo pretexto alguno puede esta hacerse extensiva á los indicados siete trozos de terreno:

Considerando, además, que los peritos que intervinieron en la valuacion de las tierras vendidas manifestaron, con presencia del croquis del terreno y del expediente de subasta, que no midieron, ni tasarón, ni incluyeron en ella los referidos siete trozos; antecedente que demuestra tambien que no fueron estos enajenados, ni podian serlo válidamente por no haber precedido la formalidad esencial de su tasacion y anuncio para la subasta que requerian las disposiciones sobre desamortizacion vigentes en aquella época:

Considerando que en cuanto á la pretension sobre que se revoque lo dispuesto por la Administracion subalterna de Sariñena para que el demandante satisfaga los frutos de los repetidos siete trozos, que no consta que la citada resolucion administrativa haya causado estado, motivo por que es improcedente por ahora el recurso contencioso sobre este particular:

Y considerando, por lo expuesto, que la citada real órden de 14 de Julio de 1864, al determinar que el Estado se incaute de las siete piezas de tierra indicadas, quedando á salvo el derecho á Vicens para producir las reclamaciones que crea convenientes en el caso de haber sufrido perjuicio en la venta que se le hizo en 1840, es justa como arreglada al contexto de la mencionada escritura, á los méritos del expediente y á la doctrina legal establecida, sin perjuicio tambien de las acciones que asistan al comprador acerca de las servidumbres que dice afectan á los referidos terrenos:

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente por ahora la via contenciosa acerca de la peticion para que se revoque la providencia expresada sobre pago de frutos, y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda propuesta á nombre de D. Benito Vicens y proseguida por su hijo y sucesor D. Benito, quedando en su consecuencia subsistente la predicha real órden de 14 de Julio de 1864 en la parte reclamada, que dispone se incaute el Estado de los relacionados siete trozos ó piezas de tierra con la reserva que contiene.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Ignacio Vieites, Magistrado de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 13 de Diciembre de 1870.—Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 21 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre el Licenciado D. Ignacio Hidalgo y Saavedra, y últimamente D. Ignacio Saarez Garcia, en representacion de D. Francisco Cotoner Salas y Chacon, Marqués de Ariañ, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion del Estado, demandada, sobre abono de cantidad recibida por el Cabildo catedral de Mallorca en la percepcion de un censo é indemnizacion de la misma en la redencion:

Resultando que la casa de los Net gravó el prédio titulado Son Net, sito en la isla de Mallorca, con un censo á favor del Clero catedral de la propia isla, cuyo rédito se fijó en el 8 por 100, abonándose á este tipo hasta el año 1726; oponiéndose entónces D. Fernando Chacon, uno de los representantes de la casa, fundado en la Real pragmática dada por D. Felipe IV en 1621, en que se redujo al 5 por 100 la renta de los censos, é interponiendo demanda contra el Cabildo para que se le impusiera la obligacion de abonarle el exceso que habia percibido al cobrar durante los 105 años transcurridos desde 1621 á 1726 los réditos del censo al 8 por 100 en vez del 5; y seguido el pleito por todos sus trámites, fué absuelto el Cabildo de la instancia por sentencia de la Audiencia de Mallorca de 24 de Marzo de 1847:

Resultando que incautado con posterioridad el Estado de los bienes del Cabildo catedral y subrogado en sus obligaciones, D. Francisco Cotoner, Marqués de Ariañ, reclamó por la via gubernativa al Gobernador de las islas Baleares en 14 de Mayo de 1856 solicitando la redencion del censo y el abono de la cantidad que el Cabildo habia percibido sobre el tipo del 5 por 100, resolviéndose por la Junta superior de Ventas en 18 de Mayo de 1868 que se autorizase la redencion solicitada, pero sin abono del pretendido exceso; y apelando el interesado al Ministerio de Hacienda en 8 de Julio siguiente reiterando su pretension, recayó en su consecuencia la real órden de 21 de Setiembre, por la que se confirmó en todas sus partes el acuerdo de la Junta superior de Ventas reclamado:

Resultando que el Licenciado D. Ignacio Hidalgo y Saavedra, en representacion de D. Francisco Cotoner Salas y Chacon, Marqués de Ariañ, interpuso demanda ante este Supremo Tribunal solicitando la revocacion de la real órden reclamada en su último extremo, por la que deniega el abono del exceso percibido por el Cabildo, con la declaracion de que sea abonado ó tenido en cuenta al realizar la redencion del censo, fundándose en que por la pragmática de 1608, que es la ley 12, tit. 15, libro 5.º de la Nueva Recopilacion, se rebajó el rédito de los censos al tipo de 20 al millar, ó sea á 5 por 100, pero entendiéndose que esta pragmática se referia tan sólo á los que en lo

sucesivo se fundaran y no á los ya existentes; y D. Felipe IV en Madrid á 7 de Octubre de 1621 dió la que forma la ley 13, título 15, libro 5.º del expresado Código, por la que citando la anterior dispuso se hiciera extensiva la reduccion á los que entónces estuvieren ya fundados, y que á dicho rédito de 5 por 100, y no más, se contaran y pagaran desde la promulgacion de aquella ley todos los censos; en que los pagos que se realizan en la errónea creencia de que se debe lo que se paga dan derecho á pedir, una vez conocido el error, la devolucion ó reintegro de lo indebidamente satisfecho, y en tal caso la restitucion ó devolucion de lo sin justa causa percibido es una obligacion perfecta é inexcusable, y así entre otras leyes se consigna en la 28, tit. 14, Partida 5.º, en que la absolucion de la instancia tenia en la antigua jurisprudencia civil la condicion jurídica de dar por libre ó quito al demandado, no de la cosa que se le pedía, sino sólo del juicio seguido, esto es, de los autos; y no era una solucion definitiva y que impusiera perpetuo silencio al actor, sino una decision relativa, imperfecta, interina, y que se limitaba solamente á los autos hechos, dejando abierta la puerta ó nueva demanda sobre la cosa objeto del litigio, en que es incontestable que al incautarse la Nacion de los bienes pertenecientes al Cabildo pasaron al Estado tambien los derechos y obligaciones de aquel, que formaban parte ó eran consecuencia de aquella propiedad que el Estado hacia suya, y por lo tanto procedente es que teniendo un derecho notorio y perfecto contra el Cabildo para la restitucion de lo indebidamente pagado por razon del censo, reclame este abono del Estado al solicitar la redencion del mismo; y en que la doctrina expuesta en la demanda sobre la significacion y uso en los juicios civiles de la absolucion de la instancia está reconocida por la práctica de los Tribunales, segun multitud de fallos, y sobre todo sancionada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia en varias sentencias, entre ellas en la de 29 de Diciembre de 1859:

Resultando que el Ministerio fiscal, en representacion de la Administracion del Estado, contestó la demanda solicitando su absolucion y la confirmacion en todos sus extremos de la real órden reclamada, fundándose en que cuando pasaron á la Nacion los bienes y derechos que el Cabildo catedral de Mallorca tenia á su favor no pesaba sobre él la obligacion de abonar cantidad alguna al censuario Marqués de Ariañ; pues antes al contrario, demandado por este, recayó en el pleito sentencia absolutoria; en que el Estado no debe ni puede por tanto considerarse gravado con una carga ó obligacion que no afectaba á la corporacion en cuyo lugar se ha subrogado, porque no ha podido serle transmitido lo que no existia; en que la sentencia indicada decidió de un modo definitivo la cuestion entre censalista y censuario, por más que se usara en ella de la fórmula *absolucion de la instancia*, porque sabido es que es inadmisibile la misma en los juicios civiles, en los que, segun lo establecido en la ley 15, tit. 22 de la Partida 3.ª, hay que dar al demandado por quito ó por vencido, pues en otro caso no es valdero el juicio; y en esta atencion no habiéndose reclamado la nulidad del fallo, queda este firme con la única significacion que legalmente puede tener; en que aun cuando así no fuese, y ya por declararse nula la sentencia, ó ya por otro motivo cualquiera hubiera términos hábiles para que el Marqués de Ariañ entablara de nuevo la demanda, de todos modos en el actual estado de cosas, y mientras no se decidiese por los Tribunales ordinarios el litigio á que aquella diere lugar, y que seria de la competencia de los mismos por tratarse en él de abono de cantidad reclamada por la accion que nace del pago de lo indebidamente reclamado en su lugar el Estado negándose á reconocer una obligacion que no le afecta ni ha sido declarada por ningún juez ni Tribunal; y en que la real órden dictada en este sentido, y cuya revocacion solicita el Marqués de Ariañ, se halla perfectamente ajustada á los buenos principios y reglas de estricta justicia:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que el estado existente del censo, cuya redencion ha pedido el Marqués de Ariañ, es que el tipo de su rédito está reducido un 5 por 100, y esto no de ahora, ni del tiempo en que la Hacienda pública se hizo cargo de los bienes del Clero catedral, sino desde 1726, es decir, hace ya 144 años:

Considerando que ese estado, en cuanto se contrapona á los aumentos pedidos por el demandante, fundado en los pagos que supone hechos indebidamente por el tipo mayor en que sus ascendientes abonaron el censo, tiene además en su favor una ejecutoria ganada en 1847 por la Catedral de Mallorca en un pleito ordinario, en que la casa de Cotoner fundó las mismas pretensiones que ha hecho ahora ante la Administracion:

Considerando que no importa el que en esa ejecutoria se usase la fórmula de la absolucion de la instancia, porque aun entendiéndola del modo más favorable al demandante, lo más que podia significar era que tenia expedido el camino para promover sobre ese punto otro pleito:

Considerando que ese pleito no resulta se haya promovido, ni por su índole civil podia deducirse sino ante los Tribunales ordinarios:

Y considerando que por todo lo expuesto la Administracion no ha podido prescindir del estado en que ha encontrado el negocio, ajustándose en la resolucion reclamada á ese estado y á las prescripciones legales sobre redencion de censos, y descartando por consecuencia de sus acuerdos pretensiones incoherentes, y respecto de ella además impropias é inadmisibles:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta por el Marqués de Ariañ; y en su virtud declaramos firme y subsistente la real órden de 21 de Setiembre de 1868, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 18 de Mayo del mismo año, concediendo la redencion del censo solicitada por el Marqués, pero sin el abono pretendido por el pago que supone hecho indebidamente á la Catedral de Mallorca; y reservamos sobre ese extremo su derecho, si lo tuviere, al Marqués de Ariañ para que lo deduzca á donde corresponda si le convinieren.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 21 de Diciembre de 1870.—Licenciado Feliciano Lopez.

En la villa de Madrid, á 23 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia, seguido entre el Licenciado D. German Gamazo, en representacion de D. Lúcio Montalvo y Montalvo, demandante, y el Ministerio fiscal, en nombre de la Administracion general del Estado, demandada, sobre que se revoque la órden de 27 de Febrero de 1869, que desestimó cierto recurso de alzada:

Resultando que D. Manuel Galo y D. Florencio Lopez, vecinos de Gutierrez-Munoz, acudieron al Gobernador de Avila en 1836 solicitando el dominio útil y redención del directo de las tierras que llevaban en colonia, como sus ascendientes, desde antes de 1800, que pertenecieron a la capellanía que en término de dicho pueblo había fundado D. Juan Arévalo, denominado del Contador; y que seguido el expediente por todos sus trámites, la Junta superior de Ventas en sesión de 16 de Abril de 1867, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general y con el parecer de la Asesoría del Ministerio de Hacienda, declaró a favor de D. Manuel Galo el dominio útil de la quinta parte de la heredad, y del Florencio Lopez el de las otras cuatro quintas partes de la misma:

Resultando que puestas en posesión los anteriores individuos y después de pasado algún tiempo, D. Lucio Montalvo en 8 de Enero de 1869 acudió al Ministerio de Hacienda exponiendo que en 19 de Agosto del año anterior presentó ante el Gobernador de la provincia un recurso, en el que protestó de una providencia comunicada por la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado que le despojaba de la quietud y pacífica posesión en que se encontraba de más de 42 años consecutivos de la primera suerte de la heredad de tierra que constituía la capellanía titulada del Contador y Cuartero, por haberla adquirido en remate público en 1856, habiendo pagado el primer plazo previa su aprobación: que a dicha solicitud no había recaído resolución alguna, porque sin duda se extravió en las oficinas a causa de los últimos acontecimientos, sin que por más diligencias que se habían practicado hubiese sido posible adquirir noticias de que constase en el Ministerio para hacer valer el derecho que tenía a ser amparado en la posesión de aquellas fincas como comprador de buena fe; y que a fin de reproducir de nuevo dicho recurso, acompañaba copia simple del mismo pidiendo que se le admitiese la apelación interpuesta como si la hubiese hecho en tiempo oportuno, y en su consecuencia que se llamasen todos los expedientes de su razón para que en su vista se resolviese lo que procediese en justicia; y el Poder Ejecutivo en 27 de Febrero de 1869, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general, desestimó el indicado recurso y confirmó el acuerdo a que se refiere:

Resultando que el Dr. D. German Gamazo, en representación de D. Lucio Montalvo, entabló demanda en este Tribunal Supremo en 24 de Julio de 1869, la cual amplió posteriormente, solicitando en ambos escritos que la Sala se sirviese revocar en su día la orden reclamada, mandando que volviese el expediente al Ministerio de Hacienda para que resolviese en el fondo la pretensión de su cliente, ó si lo considerase más oportuno revocase también las resoluciones de la Dirección de Propiedades, en virtud de las cuales se concedía a Manuel Galo y a Florencio Lopez el dominio útil de la propiedad adquirida por aquel a pesar de la venta que a su favor se había otorgado con anterioridad, fundándose en que era cierto que los recursos de alzada contra los acuerdos de la Junta superior de Ventas y la Dirección de Propiedades no podían interponerse útilmente después de los 60 días; pero que también lo era que la real orden de 20 de Agosto de 1866 establecía que el plazo había de contarse desde el día siguiente al en que administrativamente se notificase el acuerdo a los interesados, en que no podía considerarse notificación administrativa el requerimiento hecho de orden del Gobernador para que el dueño de las fincas presenciara el acto de posesión que se trataba de dar a los arrendatarios antiguos: que en todo caso, de haber avisado a Montalvo con este objeto no debía servir de punto de partida para contar los 60 días de la referida orden, porque no suministrando antecedente alguno de las causas que motivaban la posesión, ni expresando el origen de donde tal disposición emanaba, era imposible que el interesado se orientase en los términos precisos para recurrir con acierto de la providencia que le perjudicaba; y en que los términos para utilizar un recurso cualquiera eran favorables a los perjudicados, y debían interpretarse extensivamente sobre todo, como cuando aquí acontecía, la Autoridad administrativa había procedido con sigilo y ligereza indiscutibles:

Resultando que contestando el Ministerio fiscal, pidió que se absolviese a la Administración de la anterior demanda y se confirmase la resolución reclamada, fundándose en que si bien las reales órdenes de 20 de Agosto de 1866 y 30 de Marzo de 1867 establecían que el término para apelar de los acuerdos de la Junta superior de Ventas y Direcciones generales de Hacienda empezara a contarse desde el día siguiente al de la notificación administrativa, y que debía hacerse saber a los interesados el referido término y recurso que se les concedía, nada disponían respecto del caso en que no tuviese lugar aquella, y en que los interesados sin embargo se mostrasen enterados de la resolución del centro directivo correspondiente; en que era jurisprudencia gubernativa se considerase notificada desde el instante que el interesado tuviese conocimiento de ella, y desde el cual comenzaba a correr; y que constando por confesión del actor que el acuerdo de la Junta de Ventas de 16 de Abril de 1867 llegó a su noticia en Noviembre del mismo año, y no habiendo interpuesto el recurso de alzada hasta 19 de Agosto de 1868, era evidente que dejó trascurrir con exceso el plazo señalado al efecto; y en que no cabía sostener que se ignoraba cómo y ante quién se debía recurrir, porque la ignorancia del derecho a nadie aprovechaba, ni tampoco la solicitud dirigida al Gobernador podía servir de fundamento a la apelación que con posterioridad entabló, porque además de no tener este competencia para resolver, era doctrina corriente que las reclamaciones indebidas no interrumpían el lapso del tiempo, y se reputaban como subterfugio para eludir ó dilatar los términos improrrogables señalados por las leyes:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Jimenez Cuenca:

Considerando que, según lo dispuesto en la regla 2.ª de la real orden de 30 de Marzo de 1867, expedida de acuerdo con la Sección de Hacienda del Consejo de Estado como medida general aplicable a todos los ramos del Ministerio de Hacienda, las notificaciones administrativas de los acuerdos de sus centros directivos deben hacerse, no sólo enterando a los interesados de las resoluciones adoptadas, sino además manifestándoles el recurso de alzada que tienen ante el Ministro y el plazo de 60 días en que pueden deducirlo:

Considerando que ni en esos términos ni en otro alguno se ha hecho esa notificación administrativa a D. Lucio Montalvo del acuerdo adoptado por la Junta superior de Ventas en 16 de Abril de 1867 concediendo el dominio útil a D. Galo y Florencio Lopez de una finca en que aquel estaba en posesión por haberla comprado al Estado:

Considerando que si bien es cierto que se suplen por regla general las notificaciones con el conocimiento que los interesados muestran tener de los acuerdos administrativos que causan estado para los efectos de sus reclamaciones contenciosas, y esta jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado y este Supremo Tribunal en el caso actual y sus análogos, no basta un simple conocimiento, pues que exigiendo la ley expresamente se manifieste a las partes el recurso que les queda y el plazo en que pueden hacerlo, es preciso resulte también que están enterados de esos dos extremos, sin lo cual el conocimiento, como la notificación a quien suple, queda incompleto é imperfecto y no puede producir sus legales consecuencias:

Y considerando que no se ha probado ni resulta que D. Lucio Montalvo haya tenido conocimiento del recurso que le quedaba sobre el acuerdo de la Junta superior de Ventas, que declaró el dominio útil a otros sobre su finca y del plazo en que podía hacerlo, por lo cual es evidente no han corrido ni podido correr los términos señalados por las reales órdenes de 20 de Agosto de 1866 y de 30 de Marzo de 1867 para que dicho acuerdo quedase firme y sin ulterior recurso;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto el orden del Poder Ejecutivo de 27 de Febrero de 1869, por la que desestimando el recurso de alzada interpuesto por D. Lucio Montalvo se dejó firme el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 16 de Abril de 1867, que concedió a D. Galo y Florencio Lopez el dominio útil de unas tierras rematadas por aquel; y en su consecuencia declaramos que el recurso presentado por el demandante lo fué en tiempo hábil y debe decidirse en el fondo por el Ministerio de Hacienda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Manuel Leon.—Ignacio Vieites.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Juan Jimenez Cuenca, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 23 de Diciembre de 1870.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

En Madrid, a 31 de Diciembre de 1870, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre D. Luis de Cuadra y otros, como Presidente é individuos del Consejo de la Administración de la Sociedad Crédito Comercial de Sevilla, representados por el Licenciado D. Antonio María Fabié, y de último estado por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, con la Administración general del Estado sobre revocación de la disposición 6.ª de la real orden de 22 de Noviembre de 1867, relativa a la responsabilidad de aquellos en cierto contrato celebrado con el Banco de dicha ciudad:

Resultando que a consecuencia de las circunstancias por que atravesaba el comercio en general y la situación particular de la Sociedad establecida en Sevilla con el nombre de Crédito Comercial, celebró dicha Sociedad un convenio con el Banco de aquella capital en 26 de Junio de 1866, por el que este descontó a aquella sus valores en cartera que ascendían a cerca de 20 millones de reales, garantizando la Sociedad el resarcimiento de cualquier quebranto eventual, facilitando efectos industriales y de diversa naturaleza que por su índole especial afianzaron en particular los individuos de su Consejo de administración:

Resultando que por virtud de esta operación el Banco se vio precisado a aumentar la circulación de sus billetes hasta la suma aproximada de 36 millones, lo que motivó alguna depreciación en su papel y el consiguiente daño en el comercio, expidiéndose las reales órdenes de 9 de Octubre y 22 de Noviembre de 1866 concernientes a los valores facilitados al Banco, manera de admitirlos en consonancia con los estatutos del establecimiento y línea de conducta que había de seguir el Comisario regio del mismo, hasta que en 20 de Febrero de 1867, a virtud de la autorización conferida a la Administración del Banco por la Junta general, se celebró un convenio entre dicha Administración, las personas que componían la anterior Junta de gobierno y el Consejo del Crédito Comercial, por el que este cedió todos sus bienes, derechos y acciones al Banco de Sevilla, practicándose la oportuna liquidación de su capital, cuyo resultado ingresaría en la Caja del Banco sin que este renunciara a la garantía que le tenían ofrecida los individuos del Consejo de administración de la Sociedad, fijando para ello el plazo de un año, con otras cláusulas relativas a la más perfecta conclusión del convenio, el cual fué aprobado en junta general extraordinaria en 26 de Marzo de 1867:

Resultando que este acuerdo produjo algunas protestas de los accionistas, las cuales se remitieron con los antecedentes al Ministerio; y el Negociado correspondiente propuso, entre otras cosas, que no se aprobase el convenio, y que por el déficit que pudiera resultar en el capital del Crédito Comercial viniesen a responder al Banco en la forma que la legislación en la materia lo determinase, los individuos del Consejo de administración del Crédito Comercial y los de la Junta de Gobierno del Banco que suscribieron el contrato de 26 de Junio de 1866:

Resultando que oído el Consejo de Estado en pleno, estimó también que debía desaprobarse el convenio, y que la actual Junta de gobierno del Banco de Sevilla debía ejercitar las acciones que correspondieran en derecho contra la Sociedad de Crédito Comercial, a fin de cobrar las cantidades por que resultaba deudora al Banco, todo sin perjuicio de que se exigiese a los individuos de la Junta de gobierno del mismo Banco que celebró el convenio de 26 de Junio de 1866, y a los demás contra quienes procediese la responsabilidad que les resultase en los términos y por los medios legales:

Resultando que en su vista se expidió por el Ministerio de Hacienda la real orden de 22 de Noviembre de 1867 resolviendo en un todo conforme con las conclusiones del Negociado, siendo su disposición 6.ª la relativa a la responsabilidad de los individuos del Consejo de administración del Crédito Comercial con los de la Junta de gobierno del Banco por el déficit que pudiera resultar en el capital de aquella Sociedad:

Resultando que comunicada dicha real orden en 19 de Julio de 1868, entabló demanda ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Antonio María Fabié, a nombre de D. Luis de Cuadra, D. Simon de Oñativia, D. Gonzalo Segovia, D. Manuel Romero Balmaseda, D. José Manuel Adalid, D. Juan Cunningham, D. Nicolás de la Torre y D. Fernando Rodríguez, pidiendo se revocase la precitada disposición 6.ª para que en el caso presente se aplicasen como de ordinario las reglas que en el Código de Comercio y en las leyes vigentes se establecían sobre las responsabilidades de las Sociedades anónimas é individuos de sus Consejos de administración, alegando en su apoyo que los gerentes sólo pueden ser responsables ante la sociedad que representan, concluyendo esa responsabilidad en el punto en que los actos de su gestión han sido aceptados y aprobados por la junta general de accionistas: que el art. 277 del Código de Comercio prescribe que los Administradores de las Sociedades anónimas no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que estén a su cargo; que el 278 previene que los socios no responden de las obligaciones de la Compañía anónima sino hasta la cantidad del interés que tengan en ella, y que el Crédito sólo puede responder con su capital y hasta el límite que este alcance, sin que sea posible en ningún caso hacer extensiva esta responsabilidad a las personas que constituían su Junta de gobierno ni a su fortuna particular:

Resultando que venidos los autos a este Supremo Tribunal, se acordó reclamar el expediente gubernativo; y el Ministerio de Hacienda remitió los antecedentes que creyó necesarios

de los que componen el expediente del Banco de Sevilla por hallarse este pendiente de varias resoluciones; y pasado todo al Fiscal a los efectos del art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre de 1868, solicitó se declarase no haber lugar a la admisión de dicha demanda, en cuya virtud se celebró vista, declarando la Sala en 28 de Febrero de 1870 haber lugar a la vía contenciosa, y admitiendo en su consecuencia la demanda:

Resultando que ampliada esta con fecha 11 de Abril por el Dr. D. Ricardo Alzugaray, é quien previamente se había tenido por parte en nombre de los demandantes, pidió la revocación de la citada disposición 6.ª, declarando que era improcedente en cuanto a los individuos del Consejo de administración del Crédito Comercial, y que el Banco de Sevilla podía ejercitar los derechos de que se creyese asistido ante los Tribunales de justicia; añadiendo como fundamentos de su derecho que la disposición 6.ª de la real orden de 22 de Noviembre de 1867, lejos de haberse dictado con acuerdo del Consejo de Estado, como el Ministro aseguraba, estaba en abierta oposición con el informe de tan elevado Cuerpo: que la responsabilidad que la misma imponía se había declarado en un expediente en que no habían tenido parte ni se había oído a los declarados responsables; que la aprobación dada por las juntas generales de 15 de Febrero de 1867 y 3 de Febrero de 1868 al convenio de 26 de Junio y a todos los actos del Consejo de administración del Crédito Comercial quitaban hasta el menor pretexto para declarar su responsabilidad, según el art. 320 del Código de Comercio: que según el 279, los gestores del Crédito Comercial que obraron de acuerdo con los estatutos no podían ser responsables de operaciones que sólo afectaban a la masa social: que la declaración de la responsabilidad personal de los administradores de una Compañía no tenía el Gobierno facultades para declararla, sino los Tribunales; y que si la disposición impugnada se confirmase y aplicase, quedarían inatendidas las leyes vigentes sobre Sociedades, especialmente la de 19 de Octubre de 1869, y los artículos 13 y 14 de la Constitución:

Resultando que emplazado el Fiscal, contestó en 3 de Julio pidiendo la absolución de la demanda y confirmación de la disposición reclamada, fundándose en que esta no ocasiona perjuicio alguno ni lastima los derechos de los demandantes, debiendo estimarse como medida puramente precautoria; en que bajo tal concepto la citada resolución ha estado dentro de las facultades de protección ó tutelares de los intereses generales que competían a la Administración, respecto de los Bancos y Sociedades de crédito en la fecha en que se dictó, y que todavía conservaba por regla general, relativamente a los instituidos con anterioridad al decreto del 19 de Octubre de 1868; y que por lo tanto no hay motivo legal para revocar una providencia gubernativa que estuvo dentro de las atribuciones de la Administración sin causar perjuicio ni lastimar derecho a quienes la impugnan:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que por el art. 10 de la ley de 19 de Octubre de 1869 sobre libre creación de Bancos territoriales y Sociedades de crédito se declara que quedarán exentas de la inspección y vigilancia del Gobierno únicamente las Sociedades que se constituyan desde la publicación de dicha ley:

Considerando que por el art. 13 de la misma se ordena que los Bancos y Sociedades de existencia anterior autorizada por el Gobierno continuarán rigiéndose por sus estatutos, sin perjuicio de poder optar a los beneficios de la nueva ley siempre que según ella se reconstituyan, acordándolo sus asociados en junta general por mayoría de los que representen las dos terceras partes del capital social:

Considerando que la Sociedad anónima titulada Crédito Comercial de Sevilla se halla constituida por autorización del Gobierno y sometida a su inmediata inspección y vigilancia antes de la promulgación de la citada ley de 19 de Octubre de 1869, y que no han acreditado los recurrentes se hubiese constituido de nuevo en la forma que dicha ley previene, por lo que no pueden invocar esta en su favor a los efectos que expresan en su demanda:

Y considerando, además, que el Gobierno no ha impuesto a dichos demandantes la responsabilidad que suponen, limitándose a determinar por la orden reclamada, conforme en este punto con el parecer del Consejo de Estado, que dicha responsabilidad se les exigiese por los medios legales y a los demás contra quienes procediera:

Fallamos que debemos absolver y absolvemos a la Administración de la demanda deducida por parte de D. Luis de Cuadra y demás individuos que han formado en la época a que este pleito se refiere el Consejo de administración de la Sociedad titulada Crédito Comercial de Sevilla, y dejamos firme y subsistente la disposición 6.ª de la real orden de 22 de Noviembre de 1867.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, con devolución del expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificación correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pedro Gomez de la Serna.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Mauricio Garcia.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Narciso Lopez.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. José Herreros de Tejada, Magistrado de la Sala cuarta de este Supremo Tribunal, celebrándose audiencia pública en la misma, de que certifico como Secretario Relator en Madrid a 31 de Diciembre de 1870.—Enrique Medina.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Subsecretaría.

Despachos telegráficos.

Burdeos 18 de Febrero, a las cinco y quince minutos de la tarde; Madrid id., a las seis y treinta y tres minutos de la tarde.—El Encargado de Negocios de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«Mr. Thiers presentará mañana su Ministerio a la Asamblea.»

Londres 17 de Febrero, a las cuatro y cincuenta y cinco minutos de la tarde; Madrid 18 id., a las nueve y treinta y cuatro minutos de la noche.—El Ministro de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado.

«El primer Ministro manifestó ayer en la Cámara de los Comunes la disposición del Gabinete a reconocer el Gobierno que fuera producto de la Asamblea francesa: no bien se halló constituido.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 629.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntis. Lists various provinces like PALENCIA, SEGOVIA, TERUEL, VALLADOLID and their respective municipalities and dates.

Table with columns: NÚMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Céntis. Lists provinces like ZAMORA, ZARAGOZA and their municipalities.

Madrid 9 de Enero de 1871.—El Director general, Mariano Cancio Villa-amil.

Direccion general de Rentas.

Por real orden, fecha de hoy, se ha prorogado hasta el dia 24 de Abril proximo la rifa de un cuadro al óleo, que debia tener lugar el 20 del corriente, con destino á la edificacion de un templo católico y una escuela de niñas pobres en el barrio de Salamanca de esta capital.

Direccion general del Real Patrimonio y Tesorería de la Real Casa.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta intentada para la compra de 500 fanegas de cebada que se necesitan para el consumo de las Reales Caballerizas, se anuncia de nuevo y bajo las mismas condiciones para el dia 23 del corriente, y hora de la una y media de su tarde, con el aumento de 50 céntimos de peseta en el tipo señalado para la subasta anterior.

Por acuerdo de la misma se ha señalado para la adquisicion en pública subasta de 100 fanegas de avena con destino al consumo de las Reales Caballerizas, el dia 23 del corriente, á la una de su tarde, bajo el tipo de 5 pesetas 75 céntimos de ídem cada una, y con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha Direccion.

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la primera quincena del mes de Diciembre proximo pasado, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

CLASIFICACIONES.

D. Indalecio Mateo y Perez, clasificado con el haber anual de 3.600 pesetas, dos quintas partes del sueldo de 9.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 8 meses y 16 dias de servicios. Extracto de los mismos: Profesor de la Escuela especial de Ingenieros de Montes y Plantíos un año, 9 meses y 3 dias; Catedrático en propiedad de la misma Escuela 4 años, 8 meses y 21 dias; Ingeniero segundo de la clase de Jefes del mismo cuerpo un año, 8 meses y 6 dias; Ingeniero Jefe 3 años, 9 meses y 24 dias; Ingeniero Jefe de primera clase 5 años y 3 dias; Inspector general de distrito de segunda clase 5 años, 5 meses y 23 dias; Inspector general de primera clase un mes y 13 dias, y se le abona como cesante por supresion un mes y 8 dias.

Casas de Moneda y Minas, no se le abona con arreglo al decreto de 9 de Mayo de 1858; agregado á la Seccion temporal de atrasos del Tribunal de Cuentas del Reino 5 años; Oficial Interventor de las salinas de Naval 9 meses y 6 dias; en igual destino en Arcos un año, 5 meses y 7 dias.

D. Meliton Lujan y Muñoz, Encargado de Negocios y Cónsul general de España en Costa-Rica, cesante. Clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 7.500 pesetas, mitad del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 16 de Noviembre último.

D. Blas Diaz Mendivil, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por ser la base de su carrera posterior á la publicacion de la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

D. Juan Antonio Rodriguez y Fernandez, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 436 pesetas 50 céntimos, cuarta parte del sueldo de 1.750 que le sirve de regulador, y 14 años, 10 meses y 6 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 23 de Abril último 13 años, 2 meses y 7 dias, y se le acumulan como Conductor de Correos de primera clase de Barcelona á La Junquera un año, 7 meses y 29 dias.

D. Domingo Lagru y Celi, clasificado con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 15 años, 3 meses y 22 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 8 meses y 21 dias; Oficial sexto de la Contaduria de Hacienda pública de la provincia de Logroño, Oficial cuarto de la misma, Aspirante á Oficial de segunda clase en comision de la propia Contaduria y Archivero de la de Gerona, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia 5 años y 21 dias; Oficial cuarto de la Administracion de Hacienda pública de la misma 4 meses; Oficial cuarto primero de la propia Administracion 2 años, 3 meses y 13 dias; repuesto en dicho destino 6 meses y 19 dias; Oficial tercero primero interino de la Administracion económica de Gerona un mes y 13 dias; Oficial de dicha Administracion 3 meses y 5 dias.

D. Juan Antonio Cantillos y Jovellanos, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 16 de Noviembre último.

D. Manuel Secades y Fernandez, clasificado con el haber anual de 750 pesetas, cuarta parte del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 19 años, 9 meses y 4 dias de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 19 dias; Visitador de la Renta de tabacos de la provincia de Oviedo, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Oficial segundo de la Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Oviedo 8 años, 8 meses y 11 dias; confirmado en dicho destino 4 años, 2 meses y 5 dias; Oficial primero de dicha Tesorería un año, 6 meses y un dia; en igual destino en la de Cádiz 5 años, 3 meses y 28 dias.

D. Mariano Parada y Parada, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 6.000 pesetas, cuatro quintas partes del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 35 años, un mes y 29 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 23 de Julio último 34 años, 9 meses y 2 dias, y se le acumulan como Promotor fiscal interino de Tarazona 4 meses y 27 dias.

D. José Manuel Aparici, clasificado con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 21 años, 5 meses y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Aspirante supernumerario del Cuerpo administrativo militar 5 años, 4 meses y 24 dias; Administrador del Alfofil de Alcázar de San Juan por la empresa del arriendo de la Renta de la sal, no se le abona con arreglo á la orden de 31 de Diciembre de 1869; Escribiente de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion un año, 10 meses y 7 dias; Escribiente del Consejo Real 2 años, un mes y 22 dias; Oficial tercer segundo del Gobierno de la provincia de Toledo 4 meses y 13 dias; Oficial segundo segundo del de Alava un año, 7 meses y 7 dias; Oficial primero del de Orense un año y 24 dias; Auxiliar de la clase de segundos del Consejo Real un año, 2 meses y 12 dias; Secretario del Gobierno civil de Vizcaya 3 meses y 19 dias; Agregado á la Direccion general del Tesoro, no se le abona con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Inspector de Estadística de la provincia de Albacete 9 meses y 22 dias; Secretario del Gobierno de la isla de Mindanao 3 años, 9 meses y 4 dias; en igual destino en Manila 2 años, 5 meses y un dia; con licencia en la Peninsula 6 meses.

D. Nicasio Cañete y Moral, Cónsul general de España en Lisboa, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 10.000 pesetas, máximum que le corresponde con arreglo á lo dispuesto por S. A. el Regente del Reino en 8 de Noviembre último.

D. Manuel Gonzalez del Valle, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, máximum que le corresponde con arreglo á la ley de 23 de Mayo último, y 31 años, 8 meses y 21 dias de servicios. Extracto de los mismos: Catedrático en la Universidad de la Habana 17 años, 10 meses y 8 dias; Jefe de Seccion en comision de la Secretaría del Gobierno superior civil de la Habana 2 meses y 23 dias; en el mismo destino en propiedad 6 años; Secretario del referido Gobierno un año y 2 meses; Consejero de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de Cuba 6 años, 5 meses y 18 dias.

D. Benito Baquero y Capellan, clasificado con el haber anual de 3.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 5.500 que le sirve de regulador, y 30 años y 5 dias de servicios. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de ascenso 2 años, 7 meses y 18 dias; Juez de primera instancia de ascenso 11 años y 11 dias; Registrador de la Propiedad de Vich 8 años, 4 meses y 6 dias, y se le abonan por razon de carrera 8 años.

D. Trifon García Irisarri, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 2.000 pesetas, cuatro quintas partes de 2.500 que le sirven de regulador, y 37 años, 6 meses y 24 dias de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 4.º de Diciembre de 1869 26 años, 3 meses y 6 dias, y se le acumulan como Miliciano nacional movilizado en 1823 11 años, 3 meses y 18 dias.

D. Rafael franco y Fominaya, clasificado sin derecho á goce de haber pasivo por carecer de base de carrera con anterioridad á la ley de presupuestos de 23 de Mayo de 1845.

D. Fernando Halliday, clasificado con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 11 meses y un dia de servicios. Extracto de los mismos: Interventor de la Estafeta de Correos de Daroca 10 años, 5 meses y 11 dias; Oficial auxiliar de la Administracion de Correos de Zaragoza 4 meses y 3 dias; Oficial tercero de la de Benavente un año, 3 meses y 17 dias; Oficial segundo de la de Eciija 3 meses y un dia; Oficial vigesimotercero del Correo general 9 meses y 7 dias; Oficial segundo de la clase de céntimos 10 meses y 30 dias; Oficial primero de la propia clase un año y un mes; Oficial tercero de la clase de sextos un mes y 23 dias; Oficial segundo de la misma clase 4 meses y 7 dias; Oficial sexto primero de la Administracion del Correo general un año, 7 meses y 3 dias; Auxiliar de la Direccion general de Correos 10 meses y 19 dias; Agregado sin sueldo á la misma 3 años, un

mes y 28 días; Oficial segundo de la clase de cuartos de la Sección de Estadística y Catastro de la Junta general 8 meses y 5 días; Oficial de la clase de terceros de la Dirección general de Estadística un mes y 10 días; Oficial en comisión de la clase de cuartos de la misma 4 meses y 18 días; Oficial de la clase de primeros de Secciones provinciales de Estadística de Orense 3 meses y 20 días; en igual destino en Zamora 2 meses y 26 días.

D. Valentin Valpuesta, clasificado en concepto de mejora con el haber de 2.250 pesetas anuales, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 25 años un mes y un día de servicios. Extracto de los mismos: tenia reconocidos anteriormente 19 años, 14 meses y 15 días, y se le acumulaban como Promotor fiscal de Lerma 5 años, un mes y 16 días.

D. José Celestino de la Cuesta, clasificado en concepto de mejora con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirven de regulador, y 25 años, 7 meses y 4 días de servicios. Extracto de los mismos: le fueron reconocidos en 5 de Marzo último 15 años, 3 meses y 9 días, y se le acumulan como Promotor fiscal interino de Potes 10 años, 3 meses y 25 días.

D. Juan Sunye y Calvet, clasificado con el haber anual de 6.250 pesetas, mitad del sueldo de 12.500 que le sirve de regulador, y 22 años, 10 meses y un día de servicios. Extracto de los mismos: Subteniente de la Milicia nacional movilizada de Valencia 13 días; Auxiliar de primera clase del Consejo Real un año, 7 meses y 22 días; Secretario de la Sección de Gracia y Justicia del mismo 8 meses y 15 días; Auxiliar mayor del Consejo Real 6 años, 6 meses y 21 días; Secretario del Gobierno superior civil de Cuba 2 años, 7 meses y 2 días; Secretario general del Consejo Real 3 años, 5 meses y 6 días; confirmado en dicho cargo 2 años, 5 meses y 18 días; Fiscal de lo Contencioso de dicho Consejo 5 años, 7 meses y 24 días.

D. Ramon Martinez Lopez, clasificado con el haber anual de 10.000 pesetas, mitad del sueldo de 20.000 que le sirve de regulador, y 30 años, 7 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: servicios militares 21 años, 4 meses y 14 días; segundo Comandante de Carabineros de Puerto-Príncipe 4 años, 9 meses y 12 días; primer Comandante de dicho cuerpo en calidad de interino, no se le abona este servicio con arreglo a la ley de 23 de Mayo último; Inspector del muelle y bahía de la Administración general de Rentas marítimas de la Habana, tampoco se le abona por la misma razón que el anterior; Comandante de Carabineros de Hacienda de Santiago de Cuba 3 meses y 19 días; segundo Comandante de Carabineros de la isla de Cuba, no se le abona con arreglo a la precitada disposición; individuo de la comisión de Bienes regulares, tampoco se le abona por la misma razón que el anterior; Administrador interino de Rentas de Trinidad, tampoco se le abona por igual razón; comisionado para clasificar la Deuda activa del Estado en la isla de Cuba un año, 6 meses y 26 días; Jefe de la comisión liquidadora de dicha Deuda 2 años, 7 meses y 6 días.

D. Roque Beñaga y Gonzalez, clasificado con el haber anual de 2.250 pesetas, mitad del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 30 años, 3 meses y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: Relator interino de la Audiencia de Madrid, no se le abona este servicio con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Juez de primera instancia interino de Aliaga, tampoco se le abona con arreglo al mismo decreto; Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama 3 años, 8 meses y 25 días; en igual destino en Miranda de Ebro 3 años y 14 días; en el de Guernica 16 años, 9 meses y 22 días; en el de Lérida un año, 8 meses y 5 días.

D. José Benjumeda y Fernandez, clasificado con el haber anual de 6.300 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 10.500 que le sirve de regulador, y 29 años, 9 meses y 17 días de servicios. Extracto de los mismos: segundo Profesor Médico-cirujano de la Real Armada un año, 4 meses y 18 días; en el Hospital militar de la Habana 3 años, un mes y 26 días; Catedrático supernumerario de Anatomía de la Universidad de la Habana 14 meses y 8 días; Cirujano segundo del referido Hospital 9 años, 5 meses y 12 días; con licencia en la Península un año; Cirujano segundo del propio Hospital un año, 4 meses y 3 días; primer Médico de Sanidad militar 4 años, 3 meses y 20 días; continuando sus servicios en la Península un año, 2 meses y 20 días, y se le abonan por razón de estudios 7 años.

D. Carlos Mieg, clasificado con el haber anual de 2.000 pesetas, cuarta parte del sueldo de 8.000 que le sirve de regulador, y 17 años, un mes y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 10 años y 23 días; Escribiente noveno de la Dirección general de Aduanas; Auxiliar tercero de Vistas de la Aduana de Alicante; en igual destino en Santander; Auxiliar primero en la misma, no se le abonan estos servicios con arreglo al decreto de 22 de Octubre de 1868; Encargado de la correspondencia oficial de las Antillas un año; Contador octavo de la Sección de atrasos del Tribunal de Cuentas de Filipinas un año, 4 meses y 27 días; Interventor de la colección de tabacos de la Isabela un año; Oficial cuarto de la Secretaría de la Superintendencia un mes y 25 días; Oficial tercero de dicha Secretaría 5 meses y 5 días; Oficial primero segundo de la Dirección general de colecciones de tabacos de Filipinas 2 años y 3 meses; Oficial tercero tercero de la nueva Dirección 3 meses y 13 días; con licencia en la Península 6 meses.

D. José Roncali y Serrano, clasificado con el haber anual de 3.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 6.000 que le sirve de regulador, y 32 años, 2 meses y 7 días que le fueron reconocidos por este Tribunal en 23 de Julio último en concepto de cesante.

MONTE-PIOS.

Doña Francisca Martina Arozarena, viuda de D. Melchor Fernandez, Inspector que fué de Vigilancia y Administrador de la Estafeta ambulante del ferro-carril del Norte. Se le declara sin derecho a la rehabilitación que solicita.

Doña Teresa Gomez, viuda de D. Antonio Unzurrunzaga, Contador que fué de la renta de vinos y licores de las Islas Filipinas. Se le declara la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Antonia Aguilar, viuda de D. Antonio Cevallos, Promotor fiscal que fué del Juzgado de primera instancia de Córdoba. Se le declara la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Nieves, Doña Emilia y D. Fernando Perez del Camino, huérfanos de D. Francisco, Oficial que fué de la Tesorería de Correos. Se les declara la pensión de 750 pesetas anuales.

Doña Carolina Serres, viuda de D. Juan Coig, Cónsul que fué de España en Bayona. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión temporal de 600 pesetas anuales.

Doña Cristina Rodriguez, viuda de D. Julian Balaguer, Comandante que fué del Resguardo especial de sales de varias provincias. Se le declara la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Librada Iglesias, viuda de D. Pedro Lopez Claros, Catedrático que fué del Notariado de Madrid. Se le declara la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña Julia Rojas, viuda de D. Julian Brogue de Paz, Cónsul que fué de España en el Ecuador. Se le declara la de 1.375 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Corbina, viuda de D. Ignacio Javat, Secretario que fué de la Embajada de España en París.

Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 1.875 pesetas anuales.

Doña Josefa de la Morena, viuda de D. Vicente Arenas, Jefe de Administración de cuarta clase en la Secretaría del Ministerio de Hacienda. Se le declara la de 1.750 pesetas anuales.

Doña Magdalena Cambero, huérfana de D. Benito, Oficial de la clase de quintos en la Dirección general de Correos. Se le declara la de 750 pesetas anuales.

Doña Concepción Aguilar y Miranda y Doña Ana Aguilar y Lessenne, huérfanas de D. Joaquin, Jefe de Administración de primera clase de Hacienda pública. Se les declara la de 1.750 pesetas anuales.

Doña Isabel Gomez, huérfana de D. Manuel, Cónsul que fué de España en Portugal. Se le declara la de 1.125 pesetas anuales.

Doña Manuela, Doña Dolores y D. Eduardo Gil, huérfanos de D. Fernando, Conductor de Correos de primera clase. Se les declara la de 550 pesetas anuales.

Doña Manuela de Velasco, viuda de D. Ramon Gonzalez Elipse, Magistrado jubilado de la Audiencia de Puerto-Rico. Se le declara la pensión máxima de 5.000 pesetas.

Doña Amalia Perez, viuda de D. José Ibarra, Catedrático que fué en la Universidad de Valladolid. Se le declara la de 750 pesetas anuales.

Doña Narcisca Vildósola, viuda de D. Pedro Alcántara Argai, Ministro Plenipotenciario que fué en los Estados Unidos. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 3.750 pesetas anuales.

Doña Antonia Vila, viuda de D. Mariano Noguera, Magistrado que fué de la Audiencia de Mallorca. Se le declara en juicio de revision la pensión de 1.125 pesetas anuales en vez de la de 2.125 que se hallaba disfrutando.

Doña Andrea Benvenuty, viuda de D. Ramon Antequera, Tesorero que fué de Hacienda pública de Canarias. Se le declara en juicio de revision la pensión de 875 pesetas anuales en vez de la de 1.000 que se hallaba disfrutando.

Doña Rosa Fernandez, viuda de D. Bernardo Besada, Conductor de primera clase de la Administración principal de Correos. Se le declara la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Josefa Martin Albo, viuda de D. Lucas Bartolomé Lopez, Oficial que fué del Ministerio de la Guerra. Se le declara la de 916 pesetas anuales.

Doña Inés María, Doña Josefa y Doña Mercedes Andreu y Soler, huérfanas de D. Pedro, Practicante mayor que fué del hospital militar de San Ambrosio de la Habana. Se les declara la pensión de 1.050 pesetas anuales.

Doña María Antonia de Fado, viuda de D. Manuel del Busto, Inspector general del cuerpo de Telégrafos. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 1.500 pesetas anuales.

Doña Amalia Garcia Longoria, huérfana de D. Eduardo, Oficial segundo de la Administración de Hacienda pública de Tarragona. Se le declara la de 750 pesetas anuales.

MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Bárbara Martinez, viuda de D. Mario Perez, peon caminero que fué. Se le declaran dos mesadas al respecto de 638 pesetas 75 cént. anuales que disfrutaba el causante.

Doña Francisca de Diego y Corral, viuda de D. Pablo Lorenzo, Aspirante a Oficial del Tribunal de Cuentas del Reino. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

Doña Carmen Alsúa, viuda de D. Eleuterio Cano, Aspirante de primera clase de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado. Se le declaran dos mesadas al respecto de 1.250 pesetas anuales que disfrutaba el causante.

EXCLAUSTRADOS.

D. Antonio Cuenca y Asensio, Presbítero dominico de Murcia. Se le declara la pensión de una peseta 50 cént. diaria. Madrid 7 de Febrero de 1871.— El Secretario, Manuel Ródenas.—V. B.—El Presidente, Martinez.

Junta de la Deuda pública.

RELACION NÚM. 43.

RELACION de los créditos de la Deuda del personal del Tesoro cuya caducidad se ha acordado por la Junta en sesion de 24 de Enero de 1871, como comprendidos en el art. 13 de la ley de 19 de Julio y en los 15 y 22 de la instruccion de 8 de Diciembre de 1869, por no haber reclamado los interesados su abono ni presentado los documentos que acrediten su personalidad dentro del plazo señalado al efecto en dichas disposiciones; en el concepto que quedan cancelados los títulos que existían en Caja y que en su día se emitieron en pago de las liquidaciones practicadas.

Table with columns for 'Importe de los créditos.' and 'Rs. Cént.' containing various entries for individuals and amounts.

Table with columns for 'Importe de los créditos.' and 'Rs. Cént.' containing various entries for individuals and amounts, including 'PROVINCIA DE SEVILLA.'

PROVINCIA DE SEVILLA.		Importe de los créditos.
		Rs. Cént.
Número 43.995 de salida. Interesado D. José María Reina, retirado.....		9.708'06
Idem 46.899 de id. Idem D. Gregorio Muñoz, cesante.....		4.346'77
Idem 46.897 de id. Idem D. José Marquez, exclaustrado.....		43.033'74
Idem 46.604 de id. D. Angel Maurin, retirado. Idem 46.609 de id. Idem D. Francisco Javier Perez, pensionista.....		6.276'86
Idem 47.362 de id. Idem D. Manuel Arroyo y Casares, retirado.....		52'59
Idem 47.363 de id. Idem D. Luis Arenas, Marina.....		3.000
Idem 47.364 de id. Idem D. Francisco Arias, alguacil.....		6.295'06
Idem 47.365 de id. Idem D. José Avilés, jubilado.....		4.819'42
Idem 47.368 de id. Interesada Doña María Dolores Aguado, Monte-pío militar.....		35.546'42
Idem 47.374 de id. Idem Doña María Concepcion Anzaya, religiosa.....		20.414'50
Idem 47.375 de id. Idem Doña María del Carmen Avila, Monte-pío civil.....		3.950'18
Idem 47.381 de id. Idem Doña Josefa Angulo, Monte-pío civil.....		7.450'18
Idem 47.382 de id. Idem Doña María y Doña Josefa Angulo, Monte-pío civil.....		6.123
Idem 47.389 de id. Interesado D. Antonio Buscató, Monte-pío civil.....		4.350'53
Idem 47.390 de id. Idem D. Pedro Manuel Bazo, jubilado.....		7.439'53
Idem 47.393 de id. Interesada Doña María de Jesús Bernal, religiosa.....		615'39
Idem 47.394 de id. Interesado D. José María Cabello, alguacil.....		7.638'48
Idem 47.400 de id. Idem D. José Camargo, portero.....		4.227'39
Idem 47.404 de id. Idem D. Juan Cortau, retirado.....		917'48
Idem 47.403 de id. Interesada Doña Francisca Conde, pensionista.....		42.747'42
Idem 47.409 de id. Idem Doña María Damico, Monte-pío civil.....		5.350
Idem 47.411 de id. Interesado D. Laureano Estéban, retirado.....		341'71
Idem 47.417 de id. Idem D. Francisco Gonzalez, retirado.....		3.927'50
Idem 47.424 de id. Interesada Doña Josefa Godoy, Monte-pío militar.....		4.076'27
Idem 47.441 de id. Idem Doña Silveria Gutierrez, Monte-pío civil.....		319'36
Idem 47.442 de id. Idem Doña Matruela Haro, Monte-pío civil.....		7.945'33
Idem 47.449 de id. Interesado D. José Juneros, exclaustrado.....		3.883'30
Idem 47.450 de id. Idem D. Fernando Legua, retirado.....		2.808'06
Idem 47.452 de id. Idem D. José de Leon y Luna, retirado.....		250'39
Idem 47.453 de id. Idem D. Luis de Medina, Monte-pío civil.....		2.881'06
Idem 47.454 de id. Interesada Doña María Josefa de Medina, Monte-pío civil.....		4.514'30
Idem 47.456 de id. Interesado D. Antonio José Montemayor, retirado.....		327'21
Idem 47.457 de id. Idem D. Antonio Melgarejo, retirado.....		26.819
Idem 47.458 de id. Idem D. Jacinto Macías, retirado.....		25.749
Idem 47.460 de id. Idem D. Francisco Moreno, Marina.....		3.060
Idem 47.464 de id. Idem D. Manuel Morquecho, Marina.....		4.338'53
		5.976'68

(Se continuará.)

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Bonos del Tesoro.

El día 20 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 272 á 282.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 21 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 31 de Diciembre último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 283 á 288.

Madrid 18 de Febrero de 1874.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Dirección general de Comunicaciones.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Venta de San Rafael y Villacastin.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde la Venta de San Rafael á Villacastin la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.º La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en tres horas y 30 minutos, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Comunicaciones, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Jefes de Comunicaciones de Avila y Segovia.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia que se le entregue.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Secciones de Avila y Segovia.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de bastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias de Avila y Segovia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcalde de Villacastin, asistidos de los Jefes de Comunicaciones de los mismos puntos, el día 2 de Marzo próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.750 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias citadas ó en la Administracion de Rentas de Villacastin, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 175 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno correspondiente para su formalizacion en la Caja sucursal de los de la provincia tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo diario desde la venta de San Rafael á Villacastin y vice versa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Firma del proponente y señas de su domicilio.»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Comunicaciones.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—El Director general, Victor Balaguer.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por real orden de 28 de Enero de 1868, esta Direccion general ha señalado el día 24 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del muelle de Puente-Cesures, provincia de la Coruña, bajo la cantidad de 92.426 pesetas y 68 céntimos á que asciende el presupuesto aprobado.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en la Coruña ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 500 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 14 de Febrero de 1874.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 14 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion del muelle de Puente-Cesures, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por orden del Regente de 11 de Agosto último, esta Direccion general ha señalado el día 12 del próximo mes de Abril, á la una de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Grotava á Buenavista por Gardalisco, en las islas Canarias, cuyo presupuesto asciende á 227.549 pesetas 12 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Santa Cruz de Tenerife ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.300 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo ménos de 200 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 100 pesetas.

Madrid 16 de Febrero de 1874.—El Director general, Servando Ruiz Gomez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 16 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera de tercer orden de la Grotava á Buenavista, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)
(Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Seccion y Gabinete Central de Correos.

Cartas detenidas por falta de franqueo en 16 de Febrero de 1874.

Números.	NOMBRES.	Destino.
302	Agustin Diez.....	Camarma.
303	Antonio Legua.....	San Sebastian.
304	Antonio Ataio.....	Castellon.
305	Bernarda Ituarte.....	Santiago.
306	Bernabé Bejarano.....	Calatayud.
307	Domingo Camp.....	Buenos Aires.
308	Estéban Lecuna.....	Palma de Mallorca.
309	Emeterio Jimenez.....	Avila.
310	Fernando Cacho.....	Toledo.
311	Francisco I. y Rivera.....	Valencia.
312	Fernando Sanchez.....	Valladolid.
313	I. Amodio y Oleina.....	Alcoy.
314	Josefa Santos.....	Salamanca.
315	Juan H. y Vila.....	Morera.
316	María Ramos.....	Guadalajara.
317	Micaela de O. Colomo.....	Valencia.
318	Mariana Perpiñon.....	Alicante.
319	Pedro Achala.....	Montevideo.
320	Pedro Bascarán.....	Vitoria.
321	Rafael Aura.....	Alcoy.
322	Ramon Majolero.....	Toledo.
323	Rafael N. Pinillos.....	Talavera de la Reina.
324	Vicente Molano.....	Badajoz.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—El Inspector Jefe, Juan Mc-ratilla.

Administración económica de la provincia de Granada.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los individuos que componen la Sociedad constituida en Bruselas denominada *Exploradora y explotadora de minas de España*, ó á su representante, para que en el término de 30 días, que empezarán á contarse desde la aparición del presente edicto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, se presenten en esta Administración económica á solventar los descubiertos que por derechos de superficie de las minas llamadas *Elvira, Almazor y Carmela*, sita en término de Olivar, de esta provincia, resultan en favor del Tesoro; bien entendido que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Granada 16 de Febrero de 1871.—Francisco García Goyena. G—16

Administración económica de la provincia de Málaga.

Por el presente se cita y emplaza á D. José Setré Aguilar para que en el término de 30 días se presente en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 50 pesetas que quedó restante á la Hacienda pública por el 10 por 100 sobre 3.000 reales que le legó D. Manuel Gómez Batanar; advirtiéndole que siendo este débito procedente de una contribución extinguida, le asiste derecho á solicitar la condonación del 70 por 100, á condición de satisfacer en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 16 de Febrero de 1871.—Antonio Lopez. M—237—3

Por el presente se cita y emplaza á D. Diego Zapata para que en el término de 30 días se presente en esta Administración económica á satisfacer la cantidad de 37 pesetas 50 céntimos que está adeudando á la Hacienda pública por el concepto de herencias, mejoras y legados; advirtiéndole que le asiste derecho, atendida la procedencia del débito, para pedir la condonación del 70 por 100, á condición de satisfacer en metálico el 30 por 100 restante.

Málaga 16 de Febrero de 1871.—Antonio Lopez. M—238—3

Por el presente se cita y emplaza á Doña Rosario Cuares para que en el término de 30 días se presente en esta Administración económica á satisfacer á la Hacienda pública la cantidad de 7 pesetas y 50 céntimos que está adeudando por el extinguido impuesto de herencias, mejoras y legados; advirtiéndole que tiene derecho á solicitar la condonación del 70 por 100 del débito, siempre que satisfaga en efectivo el 30 por 100 restante.

Málaga 16 de Febrero de 1871.—Antonio Lopez. M—239—3

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Fuente de Cantos.

La Secretaría del mismo, dotada con 2.000 pesetas, se halla vacante por renuncia del que la desempeñaba.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia.

Fuente de Cantos 10 de Febrero de 1871.—José María Nuñez Bermejo. F—7—2

Alcaldía constitucional de Alayor, en la isla de Menorca.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de mi presidencia, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, por acuerdo de la misma corporación se anuncia aquella por término de 30 días, que empezarán á contarse desde el día que se inserte este anuncio en la *Gaceta*, á fin de que los aspirantes á la referida plaza dirijan sus solicitudes documentadas á la Municipalidad, entregándolas en la citada dependencia, todo con arreglo á los artículos 98 y 100 de la ley de 21 de Octubre de 1868, vigente todavía.

Alayor 22 de Enero de 1871.—El Alcalde, Lorenzo Pons.—El Secretario interino, Jaime Bofill. A—35—2

Alcaldía popular de Alozaina.

Hago saber que por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 1.635 pesetas pagadas de los fondos del mismo; y con el fin de proveerla en propiedad cuando correspondiera y con las formalidades prevenidas en la ley, se anuncia al público por medio del presente para que dentro del término de 30 días presenten sus solicitudes documentadas en esta Alcaldía los que gusten ó quieran aspirar á ella.

Y para su notoriedad se publica y fija este, que será á la vez inserto en los periódicos oficiales de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Alozaina 13 de Febrero de 1871.—José Trujillo.—Por mandado de S. S., Emilio Senés, Secretario interino. A—38—2

Alcaldía constitucional de Ardales.

D. Juan Mendez Solano, Alcalde popular de esta villa. Hago saber que el Ayuntamiento que presido, en virtud de la dimisión presentada por D. Manuel Mendez Solano, ha acordado en sesión ordinaria del día 3 del corriente anunciar la vacante de una de las titulades de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el haber anual de 1.000 pesetas y 125 por asistencia de las familias pobres, segun el decreto de arreglo de partidos médicos.

En su consecuencia, los aspirantes á dicha titularidad podrán presentar sus solicitudes legalmente comprobadas en esta Alcaldía en el término de 30 días, contados desde que el presente aparezca inserto en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, durante los cuales serán resueltas, pudiendo enterarse en la Secretaría de las condiciones de la contrata.

Y para su debida publicidad se fija el presente en Ardales á 15 de Febrero de 1871.—Juan Mendez.—Por acuerdo del Alcalde, Joaquín Durán, Secretario. A—41

Alcaldía constitucional de Luarca.

Se hallan vacantes en este concejo y para proveerse dos plazas: una de Médico-cirujano, con residencia en Luarca, dotada con el sueldo anual de 1.800 pesetas por la asistencia gratuita á los pobres comprendidos en la demarcación de su distrito, cuya cantidad se satisfará de los fondos comunes de este concejo y por trimestres vencidos; siendo su obligación aceptar las iguales que le sean solicitadas en los dos primeros meses despues de la contrata y en los de Junio y Julio de cada año económico; y bajo el tipo máximo de 20 pesetas anuales en el pueblo de su residencia; 2 y media pesetas por cada media legua de distancia. A los vecinos que no solicitaren en el tiempo designado igualarse; tiene derecho el Facultativo á exigirles una peseta por visita siempre que estén comprendidos en el

rádío de un cuarto de legua, percibiendo una peseta más por cada cuarto de legua que exceda de la anterior demarcación.

También se halla vacante una plaza de Cirujano con residencia en el pueblo de Villademoros, de este concejo, dotada con 750 pesetas anuales satisfechas como las del anterior Facultativo, con la obligación asimismo de aceptar con las mismas condiciones las iguales, bajo el tipo máximo de 40 pesetas, y una 25 céntimos más por cada media legua de distancia; percibiendo por los que no se igualen 75 céntimos de peseta por visita dentro del rádío demarcado anteriormente, y 75 céntimos más por cada cuarto de legua que diste del mismo.

Los que gusten mostrarse aspirantes á dicha plaza dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente de esta corporación dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se anuncie en el *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*; advirtiéndole que las demás condiciones referentes á dichas plazas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio para los que deseen enterarse de los puntos que abrazan.

Luarca 13 de Febrero de 1871.—El Alcalde, Antonio S. Coronas. L—16

Alcaldía constitucional de Oviedo.

D. Mariano Laspra, Alcalde constitucional de la ciudad y concejo de Oviedo.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento por fallecimiento del que la desempeñaba, dotada con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se anuncia por medio del *Boletín oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, como previene la ley municipal, para que los aspirantes á dicha plaza dirijan sus solicitudes documentadas dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio.

Oviedo y Febrero 14 de 1871.—Mariano Laspra.—Faustino Fernandez Estrada, Secretario interino. O—3—2

Alcaldía constitucional de Rociana.

D. José Joaquín Vallejo, Alcalde primero popular de Rociana.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento que me honro presidir por dimisión del que venia desempeñándola, dotada con el haber anual de 1.500 pesetas, se hace notorio por el presente á fin de que los aspirantes á dicho cargo puedan en el término prescrito por la ley presentar documentadas sus solicitudes ante esta Alcaldía.

Rociana 9 de Febrero de 1871.—José Joaquín Vallejo.—Juan Harriero Hermoso, Secretario interino. R—2—2

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.

Secretaría general.—Negociado 2.º.—Por el presente y en virtud de acuerdo del ilmo. Sr. Ministro Jefe de la Sección 4.ª de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Sebastián Godino y D. Mariano Lorente, Contador que fué el primero y Oficial el segundo de la provincia de Zaragoza en 1867, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el examen de la cuenta del Tesoro por ingresos y pagos del mes de Diciembre de 1867 de la referida provincia; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Ignacio Suarez Inclán. M—256—3

Juzgados de primera instancia.

Alcalá de Henares.

D. Juan Manuel Romero, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente cito y emplazo por término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados á la defunción intestada de Doña Ignacia Huerta y Lopez, viuda, vecina que fué de esta ciudad, para que dentro de dicho término comparezcan en dicho Juzgado; advirtiéndole que han hecho ya sus hijos D. Pedro Celestino, D. Félix, Doña Francisca, Doña Cruz y Doña María Magdalena Huerta.

Alcalá de Henares 15 de Febrero de 1871.—Juan Manuel Romero.—El actuario, Gregorio Azaña. X—275

Barcelona.—San Beltran.

D. Francisco de Santa Oialla, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de esta ciudad.

Por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Esperanza Forsas, de 34 años de edad, soltera, natural de Tosa, en la provincia de Gerona, cuyo domicilio actual no consta, para que dentro del término de nueve días comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad con objeto de oír en méritos de la causa criminal que contra la misma me hallo instruyendo sobre robo de muebles y otros efectos propios de D. Miguel Coy; y de no hacerlo se procederá á lo que en derecho hubiere lugar.

Dado en Barcelona á 13 de Febrero de 1871.—Francisco de Santa Oialla.—Por su mandado, Francisco Margenat, Escribano. B—61

Callosa de Ensarriá.

D. Luis Guardiola, Juez municipal de esta villa, y Regente del Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por traslación del señor Juez propietario.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto á Ventura Torrrens y Fluixa, vecino de Polop, para que en el término de nueve días se presente en la sala-audiencia de este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de notificación en la causa contra el mismo y otros sobre abusos electorales; pues de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 15 de Febrero de 1871.—Luis Guardiola.—Por su mandado, Fernando Berenguer. C—49

Carrion de los Condes.

D. Alvaro Becerra del Toro, Juez de primera instancia de Carrion de los Condes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer pregon y edicto á Francisco Marcos Cordero, de oficio chalán, y un hijo suyo de 27 años de edad, cuyo nombre se ignora, que han habitado en Palencia, calle Corredera, para que en el término de 30 días, contados desde la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten en este Juzgado á prestar declaración de inquirir en causa que instruyo por robo de vasos sagrados de la iglesia de Villarmentero en la noche del 28 de Octubre último; pues de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Carrion de los Condes á 16 de Febrero de 1871.—Alvaro Becerra.—Por su mandado, Baldomero Pinedo. C—50

Cieza.

D. José María Barnuevo Rodrigo de Villamayor, Licenciado en Administración, Doctor en Derecho civil y canónico, Jefe honorario de Administración civil y Juez de primera instancia de esta villa de Cieza y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Francisco Riquelme Quilez alias Paco el del Tiñoso, vecino de Abanilla, para que en el término de 30 días comparezca á prestar declaración de inquirir, segun así lo tengo acordado en causa que estoy sustanciando sobre injurias; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cieza á 17 de Febrero de 1871.—José María Barnuevo.—Por su mandado, el sustituto de Arce, Mariano Golá y Barrei. C—51

Grazalema.

D. Manuel Golluri y Villar, Juez de primera instancia de este partido.

En virtud del presente edicto cito, llamo y emplazo á los parientes

que se crean con derecho á los bienes dotacion de la capellanía fundada en esta villa por el Licenciado D. Estéban Fernandez Menacho para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se personen por sí ó por medio de apoderado á deducir sus pretensiones en los autos que se siguen en este Juzgado por la Escribanía del que autoriza, á solicitud de D. Atanasio Alvarez Naranjo, Presbítero, y D. Antonio Roman Gil, sobre mejor derecho á los citados bienes; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que haya lugar.

Grazalema 28 de Enero de 1871.—Manuel Golluri.—Por mandado de dicho señor, José Alpuente Sanchez. X—282

Jerez de la Frontera.—Santiago.

D. Antonio Anguita y Alvarez, Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Hago saber que en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda radica los autos concurso voluntario á bienes de D. José Fernandez de los Rios, en los cuales, al celebrarse la junta para el nombramiento de síndicos, por varios de los acreedores se propuso el nombramiento de una comisión para que, previa inspección de antecedentes, formulase un estado de graduación aplicando al pago de los créditos los bienes que juzgase convenientes, estableciendo cualquiera otra forma de ser satisfechos que transcurrido cierto término se citaría nuevamente á junta, en la que la comisión presentaría sus trabajos, los que puestos á votación en sentido de convenio serán aprobados ó desechados en los términos que marca la ley, en cuyo último extremo se procedería desde luego al nombramiento de síndicos: que en el caso de que alguno de los créditos, á juicio de la comisión, no debiera ser reconocido, su exclusion del pasivo ó inclusion se someterá á lo que disponen los artículos 576 y 77 de la ley de Enjuiciamiento civil: que los acreedores privilegiados que tomaran parte en dicha junta para el nombramiento de la comisión no se entendería por este hecho obligados á tomarla también en la segunda junta y someterse á lo que resolviera la mayoría, sino que podrían abstenerse de votar conservando su derecho para ejercerlo con arreglo á la ley.

La expresada proposición fué examinada y discutida en la junta de que queda hecho mérito; siendo aprobada en votación nominal, nombrando en su consecuencia por individuos de la comisión propuesta á D. Juan José Carriedo, D. Francisco de Soto, D. Manuel Antonio de Serdio, D. Joaquín Zamorano y D. José García Mier, acordando que en el día 13 de Marzo próximo se celebre nueva junta judicial, en la que la citada comisión dé cuenta de los trabajos que haya practicado en el desempeño de su cometido. Y á fin de dar la debida publicidad al expresado convenio, segun previene el art. 624 de la citada ley, y como citación á la junta que ha de celebrarse en la fecha marcada, he dispuesto se fije é inserte este edicto en la *Gaceta de Madrid*, *Boletín oficial* de la provincia y periódicos de esta ciudad para que llegue á noticia de los interesados.

Dado en la ciudad de Jerez de la Frontera á 4 de Febrero de 1871.—Antonio Anguita Alvarez.—Juan Pedro Becerra. X—275

Madrid.—Audiencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez del distrito de la Audiencia de esta capital en autos á instancia del Procurador Don Francisco Bartral con D. Manuel la Torre sobre pago de escudos, que se siguen en dicho Juzgado y Escribanía del infrascrito, se venden en pública subasta las cinco fincas que sitúan en término de Daimiel, provincia de Ciudad-Real, y son á saber:

Una huerta en el sitio de la Borreguera, de haber 99 áreas 22 centiáreas de tierra, con inclusion del pozo, alberca y casilla, y de una era de emparrar mieses, empadrada de guijarro, de 996 metros cuadrados, tasada en 1.198 escudos 200 milésimas.

Otra huerta en el sitio del Escopillo, de haber una hectárea 12 áreas y 70 centiáreas, equivalente á una fanega 9 celemines, con un pozo de aguas potables, una alberca y paredazos corrientes, tasada en 252 escudos.

Otra huerta con su pozo y alberca corriente, al sitio de Navaseca, de haber una hectárea 82 áreas y 43 centiáreas, ó sean 28 celemines de regadío y 6 de secano, tasada en 204 escudos.

Una haza en el sitio del Campillo, de haber 4 hectáreas 2 áreas y 47 centiáreas, ó sean 6 fanegas y 3 celemines de tierra, tasada en 45 escudos 700 milésimas.

Y otra haza en el sitio de las Suertes del Concejo, de haber 2 hectáreas 89 áreas y 77 centiáreas, ó sean 4 cuerdas y media de tierra, tasada en 76 escudos 500 milésimas.

Cuyas cinco partidas suman á una sola la cantidad de 1.779 escudos 400 milésimas, y el remate de dichas fincas tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y en el de Daimiel el día 21 de Marzo próximo, y hora de las doce de su mañana; no admitiéndose postura que no cubra la dos terceras partes de su justiprecio, y cuyos autos estarán de manifiesto en la referida Escribanía, plazuela del Angel, núm. 16, cuarto tercero, todos los días de diez á doce de la mañana.

Madrid 11 de Febrero de 1871.—D. Cortés.—El actuario, Villarrubia. X—273

Madrid.—Buenavista.

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal del distrito de Buenavista de esta capital é interino del de primera instancia del mismo, refrendada por el Escribano D. Pedro José Vigil, se cita, llama y emplaza por tercer edicto y última vez y término de nueve días á Francisco Femenia Bogaño á fin de que dentro de dicho término se presente en la audiencia de S. S., sita en el piso bajo de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á contestar á los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo se sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo le puede parar perjuicio.

Madrid 15 de Febrero de 1871. M—260

En virtud de providencia del Sr. D. Luis Gomez Acebo, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Buenavista, refrendada del infrascrito Escribano, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes que dejó Doña Antonia Pujalte y Alveza, natural de Monforte, que falleció en 1.º de Octubre de 1870 dejando de su matrimonio con el Sr. D. Leandro Alvarez Torrijos sus hijos llamados Doña María Estrella, D. Leandro, D. Rafael, D. Angel, Doña Josefa y D. Antonio Alvarez Torrijos y Pujalte, para que en el término de 30 días, contados desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, comparezcan á deducirlo en forma.

Madrid 16 de Febrero de 1871.—Francisco Fernandez de la Torre. X—276

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta corte, se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á D. Ramon Sola y Ramon para que en el término de nueve días comparezca en la audiencia de dicho Sr. Juez, que la tiene en el piso bajo del ex-convento de las Salesas, y Escribanía de D. José María Castells, á prestar declaración indagatoria y dar sus descargos y defensa en causa que se le sigue por estafa; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y contumaz.

Madrid 15 de Febrero de 1871. M—261

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Servando Fernandez Victorio, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid, Juez de primera instancia del distrito del Congreso, refrendada por el Escribano D. Juan Zozaya, se cita, llama y emplaza á Marcelo Martinez Casanova para que en el término de 10 días que por tercero y último se le señalan comparezca en dicho Juzgado y Escribanía, con objeto de que fué de las Salesas, con objeto de ampliarle la indagatoria en causa contra él y otros por estafa.

Madrid 17 de Febrero de 1871. M—262

Madrid.—Hospicio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, refrendada por el Escribano D. Juan Gomez Marradan, se cita, llama y emplaza por segunda y última vez y término de cinco días á D. Domingo Santibañez, ó en su caso á sus herederos, para que se presenten en dicho Juzgado dentro del referido término á usar del derecho de que se crean asistidos en la demanda civil ordinaria que les ha promovido el Procurador D. Juan Guerrero, en nombre de Don Francisco, Doña Lucía, Doña Josefa y Doña Manuela Gomez Rubio y D. José María y Doña Casto a Diaz Gomez, como herederos de D. Francisco Gomez, sobre que se les condena que reconozcan, declaren y consientan el derecho que les asiste para percibir de la Direccion general de la Deuda pública la indemnización que les corresponde de 125 onzas y un tojo de oro, que fué apresado por los ingleses en la fragata *Madraza* en el año 1808; apercibidos que en otro caso se sustanciará la demanda en su rebeldía con los estrados del Tribunal, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 18 de Febrero de 1871. X—280

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, referendada del Escribano D. Vicente Reyter, recaida en los autos que siguen los herederos de D. José de la Quintana con los testamentarios de Doña Manuela Rodríguez Collar sobre subasta de la finca titulada Venta del Espíritu Santo, se cita, llama y emplaza por medio del presente y término de 20 días á Doña Dolores Pérez, cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro de dicho término comparezca en el expuesto Juzgado y Escribanía para hacerla saber cierta providencia recaída en dichos autos; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Febrero de 1871.—Vicente Reyter. X—233

Pamplona.

D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia de este partido de Pamplona.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á cuantas personas se crean con derecho á la herencia del Sr. D. Leon Anton y Dominguez, natural del pueblo de Matalebreras, en la provincia de Soría, Presbitero, Canónigo dignidad de Maestrescuela de la Santa Iglesia catedral de esta ciudad de Pamplona, donde murió intestado el día 19 de Enero último, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á ejercitar las acciones de que se crean asistidos; bajo apercibimiento de que no haciéndolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo he acordado en un expediente que pende en este Juzgado, promovido por D. Escolástico Celorrio y Anton, vecino de Castelruiz, en la provincia de Soría, sobrino del finado D. Leon Anton, sobre que se le declare heredero de este.

Pamplona 13 de Febrero de 1871.—Pantaleon Muntion y Pereira.—Por su mandato, Pedro Echarte. X—279

Yecla.

D. Joaquin Costa Fernandez, Juez de primera instancia del partido de Yecla.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Fernando Cascales Calderon, alias Barahunda, natural de Abanilla, provincia de Murcia, para que en término de nueve días, desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á rendir la declaración inquisitiva que está acordada en la causa que contra el mismo se sigue sobre quebrantamiento de condena; si así lo hiciera se le oirá y hará justicia, y caso contrario se le seguirá la causa en rebeldía hasta recaer sentencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Yecla á 11 de Febrero de 1871.—Joaquin Costa Fernandez.—Por su mandato, Pedro Martínez y Martínez. Y—5

Juzgados municipales.

Santiso.

El Licenciado D. Tomás I. Pardo, Juez municipal del distrito de Santiso, partido de Arzuza.

Hago saber que la Secretaría de este Juzgado se halla vacante por no haberse provisto en legal forma; y para ejecutarlo con arreglo á lo que ordena la ley de organización del poder judicial vigente, se anuncia al público á fin de que los aspirantes en quienes concurren condiciones necesarias y preferentes para obtenerla presenten las solicitudes documentadas ante este Juzgado dentro del preciso término de 15 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID.

Santiso 11 de Febrero de 1871.—Tomás I. Pardo. S—34

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

COTIZACION OFICIAL DEL DIA 18 DE FEBRERO DE 1871.

Fondos públicos.

Renta perpétua al 3 por 100, publicado, 27-05 y 27-00. Billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, id., 97-50. Bonos del Tesoro de 2.000 rs., 6 por 100 interés anual, idem, 74-15, 20 y 15. Acciones de obras públicas, 6 por 100 anual, emision de 1.º de Julio de 1858, de 2.000 rs., no publicado, 53-00. Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 50-10 y 05. Idem id. id. (nuevas), de 2.000 rs., id., 49-60. Idem id. id., de 20.000 rs., id., 49-50. Idem de A. ar. á Santander, de 2.000 rs., id., 48-10 y 25. Acciones del Banco de España, id., 151-00; no publicado, 150-50 p. Idem de la Sociedad española de Crédito comercial, publicado, 33-50; no publicado, 36-00 d.

Cambios.

Londres, á 90 días fecha, 49-45.

Plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists various locations and their corresponding values.

Bolsas extranjeras.

LONDRES 17 de Febrero.—Consolidados, á 92. MARSELLA 17 de Febrero.—Fondos franceses: 3 por 100, á 52-00.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 30 1/2.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Febrero de 1871.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: TEMPERATURA máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, TEMPERATURA mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Resultados meteorológicos, medios y extremos, correspondientes al día 18 de Febrero del decenio de 1860 á 1869.

Meteorological summary table with columns: BARÓMETRO, TERMÓMETRO seco, TERMÓMETRO húmedo, HUMEDAD relativa, TENSION.

Observatorio de Marina de San Fernando.

Observaciones meteorológicas del día 10 de Febrero de 1871 (1).

Meteorological table with columns: HORAS, BARÓMETRO reducido á 0º, TEMPERATURA en grados centígr., TENSION del vapor de agua, HUMEDAD relativa, VIENTO, ESTADO del cielo.

Summary table with columns: Temperatura máxima del día, Temperatura mínima del día, Temperatura máxima al Sol, Evaporacion en las 24 horas, Lluvia en las 24 horas.

- (1) Elevacion sobre el nivel medio del mar = 28,48 metros. (2) Presion sobre un cuadrado de un decímetro de lado.

Dirección general de Comunicaciones.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en ninguna provincia.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 1250 á 1350 pesetas la arroba; de 058 á 065 la libra, y á 133 el kilogramo. Idem de carnero, á 075 pesetas la libra, y á 143 el kilogramo. Idem de ternera, de 4 á 425 pesetas la libra, y de 217 á 271 el kilogramo. Tocino añejo, de 24 á 25 pesetas la arroba; á 066 la libra, y á 230 el kilogramo. Idem fresco, á 20 pesetas la arroba; á 087 la libra, y á 189 el kilogramo. Jamon, de 2250 á 23 pesetas la arroba; de 125 á 150 la libra, y de 271 á 325 el kilogramo. Pan de dos libras, de 033 á 041 pesetas, y de 038 á 044 el kilogramo. Garbanzos, de 9 á 1750 pesetas la arroba; de 046 á 071 la libra, y de 099 á 155 el kilogramo. Judías, de 550 á 7 pesetas la arroba; de 024 á 035 la libra, y de 052 á 076 el kilogramo. Arroz, de 5 á 650 pesetas la arroba; de 024 á 035 la libra, y de 052 á 076 el kilogramo. Lentejas, á 6 pesetas la arroba; á 024 la libra, y á 052 el kilogramo. Carbon vegetal, de 125 á 150 pesetas la arroba, y de 040 á 013 el kilogramo. Idem mineral, á 142 pesetas la arroba, y á 009 el kilogramo. Cok, á 078 pesetas la arroba, y á 007 el kilogramo. Jabon, de 10 á 1250 pesetas la arroba; de 043 á 059 la libra, y de 104 á 127 el kilogramo. Patatas, de 150 á 175 pesetas la arroba; de 008 á 040 la libra, y de 047 á 022 el kilogramo. Aceite, de 1450 á 1475 pesetas la arroba; de 050 á 059 la libra, y de 1154 á 1174 el decalitro. Vino, de 7 á 8 pesetas la arroba; de 028 á 032 el cuartillo, y de 555 á 634 el decalitro. Petróleo, á 036 pesetas el cuartillo, y á 744 el decalitro. Trigo, de 1350 á 1487 pesetas la fanega, y de 2443 á 2694 el hectolitro. Cebada, de 550 á 625 pesetas la fanega, y de 996 á 1131 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Vacas, Carneros, Terneras, Cabritos, Cerdos.

TOTAL 742

Su peso en libras... 85.123.—Idem en kilogramos... 38.998861. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.

PARTE NO OFICIAL.

MADRID.—Se ha repartido el núm. 3.º de La Ilustracion Española y Americana, digno, como todos los anteriores, de los elegantes albums artístico-literarios que está formando anualmente el Sr. D. Abelardo de Cárlos.

Contiene muchos y variados dibujos de distinguidos artistas españoles, entre otros varias láminas que representan

la conferencia entre MM. de Bismarck y Favre para la conclusion del armisticio; los dominicos de Dijon socorriendo á los heridos garibaldinos; la gran revista militar del 29 de Enero (en Madrid); una gran vista de Versailles; los retratos del eminente actor D. Manuel Catalina, y de los actores portugueses Sra. Pimentel y Sr. Dos Santos. En la seccion literaria encontramos concienzudos artículos firmados por Castro y Serrano, Huelin y otros; unos curiosos apuntes biográficos de los señores Catalina y Dos Santos, y de la Sra. Pimentel, y varios artículos instructivos y amenos.

La Moda Elegante Ilustrada, que hace cada día más notables progresos, tanto en la parte material como en la artística y literaria, acaba de repartir su núm. 6, correspondiente á la segunda semana del presente mes, en cuyo número hemos podido admirar hasta 30 dibujos de elegantísimos trajes de la estacion, labores, cuellos &c. Acompaña á este número de La Moda Elegante un figurin iluminado, que representa varios trajes de baile y de sociedad.

Anuncios.

CON OBJETO DE SATISFACER OPORTUNA Y EFICAZMENTE LAS justas reclamaciones de la GACETA DE MADRID, se advierte á los señores suscritores de provincias se sirvan hacerlas dentro del mes siguiente al día de la publicacion del ejemplar que no hayan recibido, dirigiéndolas á esta Administracion por medio de los Jefes de Comunicaciones ante quienes hayan realizado la suscripcion; y con respecto á los señores suscritores de Madrid, habrán de hacer sus reclamaciones dentro de los tres días siguientes al de la fecha del número reclamado; en la inteligencia de que trascurridos dichos plazos se exigirá el importe de los ejemplares de la GACETA que se pidan.

EL RELÁMPAGO, SOCIEDAD ESPECIAL MINERA.—NO HABIENDO tenido efecto por falta de concurrencia de señores accionistas la junta general extraordinaria convocada para el día 12 del actual, se cita de nuevo con igual objeto que la anterior para el domingo 26 del corriente, á la una del día, en la calle de las-Tres Cruces, núm. 3, piso principal, para tratar del arrendamiento de la mina ó liquidacion de la Sociedad.

Lo que se anuncia á los señores socios, sin perjuicio del aviso á domicilio, para que se sirvan concurrir á ella; en la inteligencia que como segunda citacion se tomará acuerdo cualquiera que sea el número que se reuna, con arreglo al art. 38 del reglamento.

Madrid 17 de Febrero de 1871.—El Presidente, Vicente Pascual. X—273-2

LA PENINSULAR.—NO HABIENDO PODIDO TENER EFECTO LA JUNTA general extraordinaria convocada para el día de hoy por no haber asistido las dos terceras partes de los 100 socios mayores imponentes, con arreglo á lo que dispone el art. 106 de los estatutos, se hace nueva convocatoria para el domingo 26 del corriente, á las doce de la mañana; en la inteligencia que cualquiera que sea el número de los concurrentes se declarará constituida y los acuerdos que se tomen serán obligatorios para todos los socios.

Madrid 18 de Febrero de 1871.—El Director general, Leandro Rubio. X—281

Santos del día.

San Gabino, mártir, y Santos Alvaro y Conrado, confesores. Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 78 de abono.—Turno 3.º par.—Segundo, tercero y cuarto acto de la ópera Faust.—Divertimiento de baile.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 28 de tarde.—Turno 1.º par.—Un agente de policia.—Baile.—La primera escapatoria.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 141 de abono.—Turno 3.º impar.—Un año en quince minutos.—El proverbio nuevo en dos actos No la hagas y no la temas.—Baile.—La pieza nueva en un acto La muela del juicio.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—El molinero de Subiza.

A las ocho de la noche.—Funcion 155 de abono.—Turno 2.º.—Los hijos de la costa.

Gran baile de máscara de doce y media de la noche á seis de la mañana.—Billete personal 30 rs.

BUFOS ARDERIUS.—A las cuatro y media de la tarde.—Funcion 32 de tarde.—Turno 2.º par.—El Potosi submarino.

A las ocho y media de la noche.—Funcion 167 de abono.—Turno 2.º impar.—Robinson.

Gran baile de máscaras de doce de la noche á seis de la mañana.

TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media de la noche.—Aceptar la culpa ajena.—El hijo de Carranque.

TEATRO DE CALDERON.—A las siete y media de la noche.—Pascual Bailon.—Jugar con fuego.

TEATRO DEL RECREO.—A las siete de la noche: Casarse sin saber cómo.—A las ocho: Como el pez en el agua.—A las nueve: Entre primos.—A las diez: Lo que abunda.—A las once: Esos son otros Lopez.—A las once y media: Por no tener pantalones.

TEATRO MARTIN (Santa Brigida, núm. 3).—A las siete y media de la noche.—Funcion 72 de abono.—Turno par.—Un tigre de Bengala.—A las ocho y media: Haz bien sin mirar á quien.—A las nueve y cuarto: Serafina.—A las diez: Nadar entre dos aguas.—A las once: Buscando una suripantia.

EMPRESA SALONES DE CAPELLANES.—Esta empresa celebra gran baile de máscara el domingo 19, de once de la noche á seis de la madrugada.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—Gran baile de máscaras de una á seis de la tarde.—La orquesta se compondrá de 70 músicos, y el café estará á cargo del dueño del acreditado de Madrid. Entrada de caballero una peseta.—Idem de señora 2 rs.